

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2022-00070-00

En atención a las disposiciones del **Auto de fecha 18/01/2024**, el Despacho procede a Dictar sentencia anticipada, al no existir pruebas pendientes por practicar, en aplicación a las disposiciones del artículo 278 del CGP.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por el **EDIFICIO CENTRO DE COMERCIO Y OFICINAS PALMA DORADA P.H.** a través de su Representante Legal contra **ALBERTO GRIMALDOS BONILLA.**

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que se detallan a continuación.

PRIMERO. El señor ALBERTO GRIMALDOS BONILLA es propietario del inmueble oficina 401 y garaje No. 3, no ha cancelado los valores que por administración, intereses, retroactivos y gastos jurídicos están a su cargo sobre los mencionados bienes, encontrándose estos en el EDIFICIO CENTRO DE COMERCIO Y OFICINAS PALMA DORADA P.H. de esta ciudad.

SEGUNDO. El demandado adeuda a la Copropiedad TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE (\$13.372.915.00) PESOS M.L. por cuotas de administración de la oficina 401., desde el mes de junio del año 2014 hasta la fecha de presentación de esta demanda.

TERCERO. El demandado adeuda a la Copropiedad CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEÍS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$5.216.450.00) PESOS M.L. por cuotas de administración del garaje No. 3, desde el mes de febrero de 2013 hasta la fecha de presentación de esta demanda.

CUARTO. Tiene una obligación impaga por CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO (\$4.369.024.00) PESOS M.L., valor de los intereses causados por cuotas de administración de la oficina 401, desde el mes de marzo de 2020 hasta la presentación de esta demanda.

QUINTO. El señor GRIMALDOS BONILLA debe por concepto de interés sobre las cuotas de administración del garaje No. 3, la suma de DOS MILLONES TRES MIL CUARENTA Y CUATRO (\$2.003.044.00) PESOS M.L., desde el mes de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda

SEXTO. Por concepto de retroactivo de la oficina 401 debe CIENTO VEINTISEIS MIL (\$126.000.00) PESOS M.L., de los meses de abril de 2018, abril de 2019 y marzo de 2021.

SÉPTIMO. Por concepto de retroactivo del garaje No. 3 debe CUARENTA Y TRES MIL (\$43.000.00) PESOS M.L., de los meses abril de 2018, abril de 2019 y marzo de 2021.

OCTAVO. Por gastos jurídicos de la oficina 401 debe OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA (\$851.030.00) PESOS M.L., correspondiente a los meses de octubre de 2018, octubre de 2020 y noviembre de 2020.

NOVENO. Por gastos jurídicos del garaje No. 3, adeuda al Edificio Centro de Comercio y Oficinas Palma Dorada la suma de VEINTITRES MIL (\$23.000.00) PESOS M.L., del mes de octubre de 2020.

NOVENO. A pesar de los requerimientos para el pago de los dineros adeudados, estos no han sido cancelados por el propietario.

DÉCIMO. La anterior obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

EN CUANDO AL DEMANDADO

A través de **auto de fecha 18/05/2023**, el Despacho tuvo por notificada a la parte demandada, quien a través de apoderada judicial dio contestación a la presente demanda, en la que se observa que propuso las siguientes excepciones: 1. PAGO, 2. PRESCRIPCION, 3. COMPENSACIÓN, a las cuales se les corrió el traslado que trata el artículo 443 del C.G.P. término en el cual el apoderado de la demandante se pronunció oponiéndose a las mismas.

De las anteriores excepciones se corrió traslado al apoderado de la demandante, sin que en el termino concedido hubiese dado contestación a las mismas:

TRAMITE PROCESAL

De esta manera, al evidenciar que se presentó el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (Certificado de Deuda), este despacho judicial **libró orden de pago mediante proveído calendado 05/05/2022**, y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado en debida forma y en el término legal concedido, dio contestación a la demanda con oposición a las pretensiones y presentación de excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado en debida forma a la parte actora quien emitió pronunciamiento oponiéndose a las excepciones propuestas.

De los documentales aportados por los extremos procesales, no se

evidencia pruebas pendientes por practicar, por lo que se dispuso en **Auto de fecha 18/012024**, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso:

“Artículo 278. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo tanto, descendiendo al caso de estudio para proferir sentencia, el Despacho se pronunciará en primera medida respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, en orden de importancia:

1. PRESCRIPCIÓN.

Con arreglo al artículo 422 del Código de General del Proceso pueden cobrarse en proceso ejecutivo las **obligaciones expresas, claras y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

Para el caso, se aportó como **título ejecutivo Certificado de Deuda**, donde se evidencia que el demandado se constituyó en deudor a favor de la demandante por las siguientes sumas, según la certificación de deuda aportada y tomando como base los valores generales descritos en esta y los cuales se entraran a revisar de manera individual más adelante:

TOTAL OFICINA 401:

Cuotas de administración	\$13.372.915.00
Intereses cuotas administración	\$ 4.369.024.00
Retroactivo	\$ 126.000.00
Gastos Jurídicos	\$ 851.030.00
TOTAL OFICINA 401	\$18.718.969.00

TOTAL GARAJE 3:

Cuotas de administración	\$5.216.450.00
Intereses cuotas administración	\$2.003.044.00
Retroactivo	\$ 43.000.00
Gastos Jurídicos	\$ 23.000.00
TOTAL GARAJE 3	\$7.285.494.00

Documento que sin el mayor esfuerzo permite demostrar que contienen una obligación, **clara, expresa y exigible**.

Ahora bien, la parte demandada ejerce su derecho de defensa presentando la excepción de **PRESCRIPCION**. Valga recordar que la excepción en general, instituida por la ley como medio de defensa del demandado ante las pretensiones de la parte demandante, se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales. El derecho para alegarla y las pruebas en que se apoya.

En el caso bajo estudio, la parte demandada, ejercito su derecho de defensa, invocando entre estas la **prescripción**. Fenómeno jurídico que lo define el Art. 1625 del C.C. como “*Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”.

El Código Civil alude al fenómeno de la prescripción y concretamente al hacer referencia a la prescripción como un medio de extinguir las acciones judiciales, establece en sus artículos 2512, 2535 y 2536, lo siguiente:

"Art 2512. "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

Art 2535. "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Art 2536. "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años".

La acción ejecutiva para el cobro de expensas comunes derivadas de un régimen de propiedad horizontal no cuenta con un término especial de prescripción, por lo que es aplicable a esta el plazo prescriptivo general regulado en el citado artículo 2536 C.C.

Ahora bien, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil. Sobre esta institución, la jurisprudencia ha explicado:

"Puede darse el caso de que sucedan ciertos hechos que impidan que la prescripción siga su curso natural y se consolide.

En efecto, cuando se sale del silencio, se produce entonces el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción. Este puede tener lugar, bien por causa del deudor, en cuyo caso la interrupción es natural, ora por causa del acreedor, en cuyo evento la interrupción es civil.

Así lo pone de manifiesto la ley cuando expresa que la interrupción en la prescripción extintiva puede ser natural o civil, y que se está en presencia de la primera "por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente", y que ocurre la segunda, "por la demanda judicial" del acreedor (art. 2539 C.C.).

*Por consiguiente, si el deudor reconoce la obligación, si efectúa abonos a la deuda, si pide plazos, si ofrece garantías como la fianza o la hipoteca, etc., se produce la interrupción natural, por causa del deudor; en cambio si el acreedor rompe su inactividad y silencio entablando una demanda de cobro contra el deudor, se produce la interrupción civil, por causa del acreedor"*¹

La interrupción civil de la prescripción está regulada por el artículo 94 del

¹ C.S.J., Sent. 25 de agosto de 1975, M.P. Alberto Ospina Botero.

C.G.P.

Según la norma, la interrupción civil ocurre con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, este último contado a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago al demandante. De no lograrse la notificación del demandado en ese término, la interrupción civil ocurre el día en que se logre la notificación de éste.

- **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:**

Expuesto lo anterior, y diciendo al caso concreto, tenemos que en el libelo genitor de la demanda se indicó que el demandado incurrió en mora a partir del **día 1 de junio de 2014**, es decir que el término de prescripción de la obligación debe contarse desde la fecha de exigibilidad, de igual manera, se deja sentado que la presentación de la demanda que nos ocupa se llevó a cabo el día **18/01/2022**:

SECUENCIA 4133 RV: Generación de la Demanda en línea No 342079

Radicacion Demandas Juzgados Pequeñas Causas Competencia Múltiple Civiles - Bogotá
<raddemcivilpccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/02/2022 15:00

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: LIZARAZOSEGURA.ABOGADOS@GMAIL.COM <LIZARAZOSEGURA.ABOGADOS@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (361 KB)
SECUENCIA 4133 JUZGADO 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS.pdf

De: Demanda En Línea 3 <demandaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de enero de 2022 16:13
Para: LIZARAZOSEGURA.ABOGADOS@GMAIL.COM <LIZARAZOSEGURA.ABOGADOS@GMAIL.COM>; Radicacion Demandas Juzgados Pequeñas Causas Competencia Múltiple Civiles - Bogotá <raddemcivilpccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 342079

PRESENTACIÓN
DE LA DEMANDA
18/01/2022

Por lo tanto, se desglosa la obligación de la siguiente manera:

1. **RESPECTO DE LA OFICINA (401), LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS A PARTIR DEL MES DE JUNIO DE 2014 AL PRIMERO DE MARZO DE 2015, ya se encuentran prescritas** como se observa más adelante, más, cuando al revisar las pruebas aportadas no se observa que haya operado ninguna de las interrupciones ya expuestas, **ni la natural** por parte del demandado, **ni la civil** por parte del demandante:

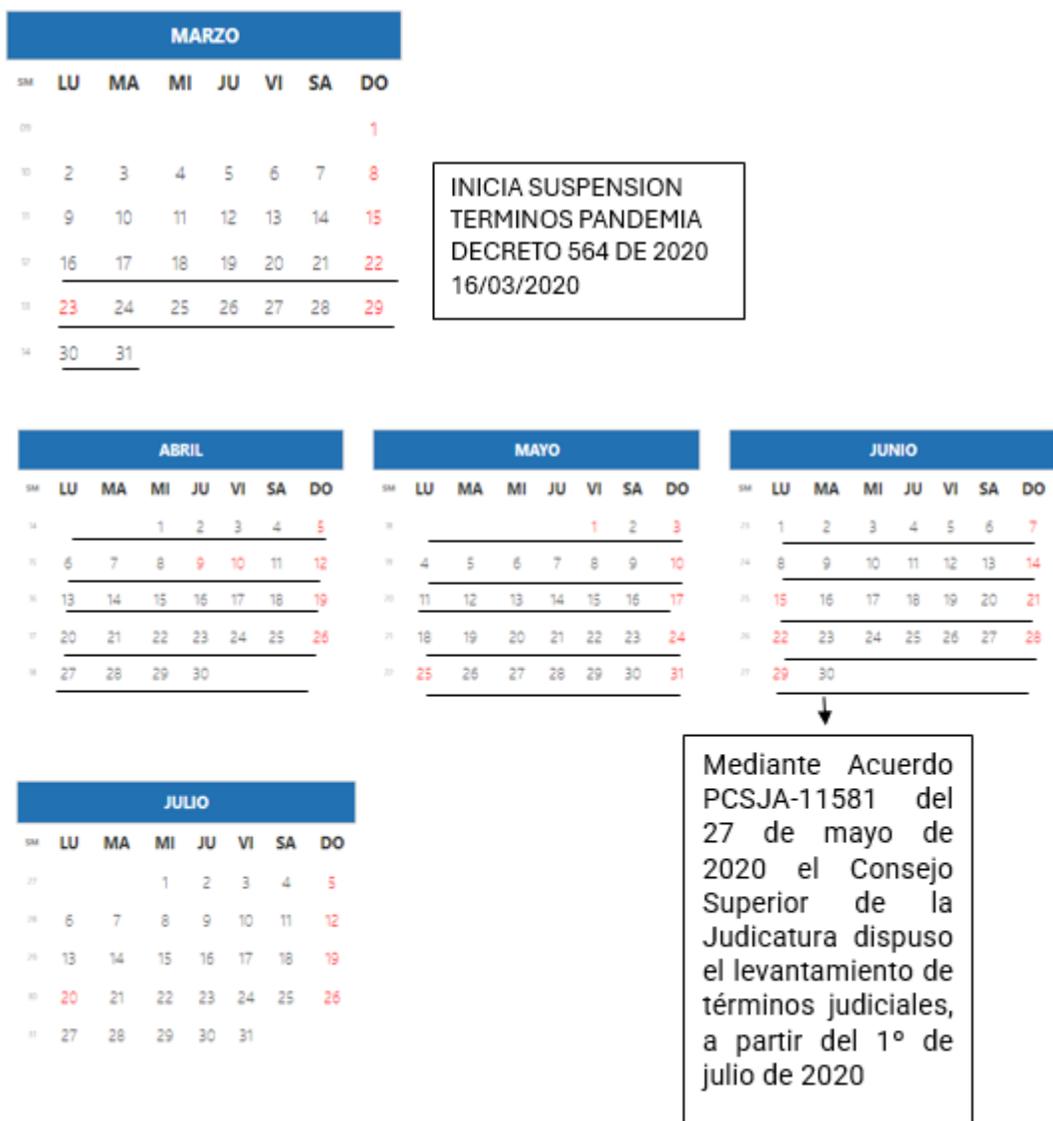
FECHA CUOTA	VALOR CUOTA	PRESCRIPCIÓN
1/06/2014	\$ 30.515.00	30/06/2019
1/07/2014	\$ 114.000.00	31/07/2019
1/08/2014	\$ 114.000.00	30/08/2019
1/09/2014	\$ 114.000.00	31/09/2019
1/10/2014	\$ 114.000.00	31/10/2019
1/11/2014	\$ 114.000.00	30/11/2019
1/12/2014	\$ 114.000.00	31/12/2019
1/01/2015	\$ 114.000.00	31/01/2020
1/02/2015	\$ 114.000.00	29/02/2020
1/03/2015	\$ 114.000.00	31/03/2020

2. **RESPECTO DEL GARAJE 3**, LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS A PARTIR DEL MES DE **FEBRERO DE 2013** AL **PRIMERO DE MARZO DE 2015**, ya **se encuentran prescritas** como se observa más adelante, ya que al revisar las pruebas aportadas no se observa que haya operado ninguna de las interrupciones ya expuestas, **ni la natural** por parte del demandado, **ni la civil** por parte del demandante:

FECHA CUOTA	VALOR CUOTA	PRESCRIPCIÓN
1/02/2013	\$ 12.550.00	28/02/2018
1/03/2013	\$ 30.000.00	31/03/2018
1/04/2013	\$ 30.000.00	30/04/2018
1/05/2013	\$ 30.000.00	31/05/2018
1/06/2013	\$ 30.000.00	30/06/2018
1/07/2013	\$ 30.000.00	31/07/2018
1/08/2013	\$ 38.000.00	31/08/2018
1/09/2013	\$ 38.000.00	30/09/2018
1/10/2013	\$ 38.000.00	31/10/2018
1/11/2013	\$ 38.000.00	30/11/2018
1/12/2013	\$ 38.000.00	31/12/2018
1/01/2014	\$ 38.000.00	31/01/2019
1/02/2014	\$ 38.000.00	28/02/2019
1/03/2014	\$ 38.000.00	31/03/2019
1/04/2014	\$ 38.000.00	30/04/2019
1/05/2014	\$ 40.000.00	31/05/2019
1/06/2014	\$ 40.000.00	30/06/2019
1/07/2014	\$ 40.000.00	31/07/2019
1/08/2014	\$ 40.000.00	31/08/2019
1/09/2014	\$ 40.000.00	30/09/2019
1/10/2014	\$ 40.000.00	31/10/2019
1/11/2014	\$ 40.000.00	30/11/2019
1/12/2014	\$ 40.000.00	31/12/2019
1/01/2015	\$ 40.000.00	31/01/2020
1/02/2015	\$ 40.000.00	29/02/2020
1/03/2015	\$ 40.000.00	31/03/2020

Ahora bien, a efectos de determinar si opera la prescripción respecto de las demás cuotas de administración que pretende el demandante, el Despacho previamente procede a exponer los periodos sobre los cuales recayó la suspensión de términos decretada a nivel nacional, como consecuencia de

la pandemia del COVID-19 y que se entiende así:



Conforme lo anterior, el tiempo a descontar a efectos de determinar la prescripción de las subsiguientes obligaciones será el correspondiente a **tres (3) meses y dieciséis (16) días.**

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a decidir respecto de la prescripción que corresponde a las siguientes cuotas de administración **RELACIONADOS CON LA OFICINA (401) después de agosto de 2015:**

FECHA CUOTA	VALOR CUOTA	PRESCRIPCIÓN
1/08/2015	\$ 119.700.00	16/12/2020
1/09/2015	\$ 119.700.00	16/01/2021
1/10/2015	\$ 119.700.00	16/02/2021
1/11/2015	\$ 119.700.00	16/03/2021
1/12/2015	\$ 119.700.00	16/04/2021
1/01/2016	\$ 119.700.00	16/05/2021
1/02/2016	\$ 119.700.00	16/06/2021
1/03/2016	\$ 119.700.00	16/07/2021
1/04/2016	\$ 119.700.00	16/08/2021
1/05/2016	\$ 128.100.00	16/09/2021
1/06/2016	\$ 128.100.00	16/10/2021
1/07/2016	\$ 128.100.00	16/11/2021
1/08/2016	\$ 128.100.00	16/12/2021
1/09/2016	\$ 128.100.00	16/01/2022

Respecto de las cuotas de administración correspondientes al **GARAJE 3** después de agosto de 2015:

FECHA CUOTA	VALOR CUOTA	PRESCRIPCIÓN
1/08/2015	\$ 42.000.00	16/12/2020
1/09/2015	\$ 42.000.00	16/01/2021
1/10/2015	\$ 42.000.00	16/02/2021
1/11/2015	\$ 42.000.00	16/03/2021
1/12/2015	\$ 42.000.00	16/04/2021
1/01/2016	\$ 42.000.00	16/05/2021
1/02/2016	\$ 42.000.00	16/06/2021
1/03/2016	\$ 42.000.00	16/07/2021
1/04/2016	\$ 42.000.00	16/08/2021
1/05/2016	\$ 44.900.00	16/09/2021
1/06/2016	\$ 44.900.00	16/10/2021
1/07/2016	\$ 44.900.00	16/11/2021
1/08/2016	\$ 44.900.00	16/12/2021
1/09/2016	\$ 44.900.00	16/01/2022

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará prescritas las anteriores cuotas de administración y como consecuencia de ello no se referirá a los intereses moratorios.

- **EXCEPCIÓN DE PAGO:**

Descendiendo al estudio de los medios exceptivos se ha de precisar que el Art. 1626 del C. C., prevé que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, forma normal como se extinguen las obligaciones, los efectos del cumplimiento consiste en extinguir automáticamente las mismas con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, e incumbe al deudor probar dicho cumplimiento, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor, y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por cumplimiento o pago.

El pago es entendido por los doctrinantes como una “*excepción real absoluta y personal*” que libera al deudor de la carga prestacional. Es real y absoluta, si el pago total o parcial consta en el título de acuerdo a lo establecido en el ordinal 7° del Art. 784 del Código de Comercio. en este asunto se puede oponer por cualquier deudor a cualquier acreedor; y se constituye en personal, solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado. Si éste pagó y conserva el recibo otorgado por el tenedor podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia. Pero no le servirá ella frente a otro tenedor distinto al pagado, salvo el caso de mala fe.

Ahora bien, es conveniente recordar que le corresponde a la parte que la

alega, probar su veracidad, en virtud del principio de la carga de la prueba. En ese sentido el artículo 167 del estatuto procesal reza: “*CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Por su parte el artículo 1757 del Código Civil establece: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”.

Descendiendo al caso en estudio y teniendo en cuenta que **se declaró la prescripción de las obligaciones adeudadas antes de septiembre de 2016**, el Despacho entra a valorar los recibos de pago aportados por la apoderada de la parte actora (**cuaderno principal, carpeta No. 11, subcarpeta No. 08**), entre los cuales se tendrán en cuenta los siguientes pagos:

MES	VALOR PRIMER RECIBO	VALOR SEGUNDO RECIBO	VALOR TERCER RECIBO	FECHA DE SOPORTE
ago-17	\$ 47.000			17/08/20217
nov-17	\$ 400.000			17/08/20217
dic-17	\$ 400.000			06/12/20217
ene-18	\$ 368.000	\$ 32.000		9/01/2018
feb-18	\$ 302.800	\$ 97.200		7/02/2018
mar-18	\$ 400.000			7/03/2018
abr-18	\$ 407.000	\$ 167.000		11/04/2018
may-18	\$ 407.000	\$ 167.000		8/05/2018
jun-18	\$ 407.000	\$ 167.000		8/06/2018
jul-18	\$ 300.000	\$ 207.000		11/07/2018
ago-18	\$ 300.000	\$ 207.000		9/08/2018
sep-18	\$ 300.000	\$ 207.000		7/09/2018
oct-18	\$ 207.000			12/10/2018
nov-18	\$ 100.000	\$ 207.000		9/11/2018
dic-18	\$ 200.000	\$ 207.000		10/12/2018
ene-19	\$ 200.000	\$ 207.000		10/01/2019
feb-19	\$ 200.000	\$ 207.000		7/02/2019
mar-19	\$ 132.000	\$ 39.000		12/03/2019
abr-19	\$ 190.000	\$ 200.000	\$ 233.000	12/04/2019
may-19	\$ 190.000	\$ 200.000	\$ 233.000	10/05/2019
jun-19	\$ 190.000	\$ 200.000	\$ 233.000	14/06/2019
jul-19	\$ 200.000	\$ 233.000		12/07/2019
ago-19	\$ 233.000			12/08/2019
sep-19	\$ 233.000			11/09/2019
oct-19	\$ 233.000			11/10/2019
nov-19	\$ 233.000			12/11/2019
dic-19	\$ 233.000			14/12/2019
ene-20	\$ 233.000			14/01/2020
feb-20	\$ 233.000			12/02/2020
mar-20	\$ 233.000			3/03/2020
SUBTOTAL	\$ 7.711.800	\$ 2.951.200	\$ 699.000	
	GRAN TOTAL	\$ 11.362.000		

Si bien es cierto, el Despacho observa que **los recibos aportados no contienen en su cuerpo específicamente el concepto del valor cancelado** no es menos cierto que, el apoderado de la parte actora, en su

escrito de pronunciamiento a las excepciones propuestas, no refuto cada uno de ellos, o presento prueba en contrario que le permitieran al Despacho dudar de su validez, como se observa:

1. PAGO: Es preciso advertir que la señora ZORAIDA ESPINOSA RAMÍREZ, quien en su momento era la Representante Legal y Administradora del CENTRO DE COMERCIO Y OFICINAS PALMA DORADA, fue la persona encargada de arrendar el inmueble 401, para el año 2014, que, además, tenía a su cargo el recaudo del valor que por concepto de arriendo y administración debía pagar la señora MARÍA DEL CARMEN AVENDAÑO CLAVIJO, arrendataria. De la anterior situación, se colige que, entre el propietario del inmueble referenciado y la señora administradora surgió un determinado contrato de mandato, que no contó con la anuencia y el conocimiento del Consejo de Administración, mucho menos con la de la Asamblea General de la copropiedad. Además, que no está dentro de las funciones otorgadas por la Ley 675 de 2001 ni la norma reglamentaria. Ahora, aduce la apoderada demandada que le fueron expedidos recibos en los cuales consta el pago del valor de la administración reclamada para la fecha, como fue:

- 1.1** Comprobante de egreso con fecha 6/08/2015, en el cual, se puede observar claramente que es un **abono a deuda**, deuda que, al parecer, tenía vigente desde años anteriores, y no, como lo quiere hacer ver la apoderada demandada, que fue un pago que se hizo cancelando o abonando al año 2015.
- 1.2** Con relación a los recibos que de manera informal se expiden y a los que se hace referencia en la excepción propuesta, solo se observa que son recibos de caja entregados al arrendatario, como soporte de pago de este, en los cuales se incorpora el nombre de aquel y el valor que se cancela como contraprestación al arriendo y administración, sin que esto pruebe que efectivamente se consignó el valor de la administración por parte de la señora administradora o el propietario del inmueble. De haber sido cierto el pago de la administración, en la fecha en que se entrega el recibo de caja y se recibe el dinero estipulado en el contrato de arrendamiento, ¿por qué razón no se expide un documento válido de la copropiedad, en papelería de esta y con el respectivo sello, donde conste tal hecho?
- 1.3** No se puede confundir, como sucede en la relación de pagos aportada por la demandada, que se tenga el comprobante de egreso No. 1196 como pago de expensa ordinaria, cuando esta es extraordinaria, por lo que no puede tenerse en cuenta como cuota mensual de administración. Es por eso que, a la fecha, el deudor continúa en mora con el pago de sus obligaciones sin que a la fecha hay cancelado lo adeudado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho hasta ahora, con lo manifestado por la parte ejecutada y los recibos de pago aportados, en el presente asuntó **se logró acreditar que antes de la presentación de la demanda se generaron pagos relacionados con la obligación de la cual hoy se exige su pago**, así las cosas, los anteriores pagos se tendrán como abonos a la obligación, imputándose primero a intereses y luego a capital en la forma indicada en el art. 1653 del Código Civil y cancelándose primero el saldo pendiente por pagar, respecto de la cuota de administración del mes de **octubre de 2016** y así sucesivamente con las demás cuotas de administración tanto de la **OFICINA 401 Y GARAJE NO. 3** que se siguieron causando con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, las cuales tendrán que acreditar por la parte actora, allegándose la respectiva liquidación del crédito.

- **COMPENSACIÓN:**

El Despacho no se pronunciará al respecto, por tratarse de una solicitud improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE**

CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE probadas las excepciones propuestas por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso y atendiendo los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Téngase en cuenta como abono a la deuda pretendida la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$11.362.000)** de conformidad con los argumentos expuestos.

TERCERO Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en favor del **EDIFICIO CENTRO DE COMERCIO Y OFICINAS PALMA DORADA P.H.** a través de su Representante Legal contra **ALBERTO GRIMALDOS BONILLA**, pero por los siguientes conceptos: **cuotas administración, interés de mora y retroactivo**, a partir del mes de octubre de 2016.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el abono de que trata el numeral segundo de esta providencia y los que realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af56a0a5fb6f36716fdb5e8a72472bd74ad077414923dd0635c8e6ab050aca5**

Documento generado en 09/05/2024 11:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2022-00688-00

De conformidad con el informe secretarial, se advierte un yerro en el número de radicado del **auto de fecha 07/03/2024**, igualmente en memorial aportado por la parte actora, se solicita la corrección del apellido del demandante, por lo que, en apego a las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el **auto de fecha 07/03/2024**, respecto al número de radicado, el cual por error involuntario quedó 2023-00688, siendo el correcto **2022-00688**.

SEGUNDO: CORREGIR el **auto de fecha 07/03/2024**, respecto al apellido del demandante, el cual por error involuntario quedó TITO ALEJANDRO ALVAREZ LEIVA siendo el correcto **TITO ALEJANDRO ALVAREZ LEYVA**.

TERCERO: En lo demás manténgase incólume el **auto de fecha 07/03/2024**.

CUARTO: Transcurrido el término de ejecutoria, tramítense por Secretaría lo ordenado por el Despacho en sentencia de fecha 07/12/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a820ac6f72a1c21d2fad8fccb558e030b57099a2f13cab865ede08b9138e79cc**

Documento generado en 09/05/2024 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00054-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la **apoderada de la parte demandada**, en el que solicita:

PETICIÓN

Solicito al despacho que proceda a reponer y en consecuencia revocar el auto del 30 de Marzo de 2023 y corregido por auto del 1 de Junio de 2023 que admite la demanda, para lo cual, se requiere que resuelva a mi favor el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** que sustenta los **HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS**, y en su lugar, proceda a declarar terminado el proceso y/o rechazar la demanda, conforme los siguientes argumentos.

Dado lo anterior, le pido al despacho conceder el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, recurso que sustenta los **HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS POR falta de jurisdicción o de competencia, inexistencia del demandante, indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda y cosa juzgada.**

Revisado el informe secretarial, se observa que la parte demandante no recorrió el traslado del recurso, y en consecuencia **guardo silencio**.

Conforme lo anterior, el Despacho procede a la revisión del recurso respecto de la primera excepción:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

De conformidad con el escrito:

El despacho continúa conociendo de un proceso, del cual, actualmente no tiene jurisdicción para resolver, pues con la presentación de la demanda no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ya que la constancia que se arrima no cumple los requisitos exigidos por la Ley 2220 de 2022, aplicable al momento de llevarse a cabo la supuesta audiencia de conciliación ni por la ahora Ley 2220 de 2022, pues no se observa el NIT, o sea la identificación de la persona jurídica **EDIFICIO ALTOS DE SAN ANTONIO P.H.** requisito mínimo e indispensable como requisito de procedibilidad para presentar una demanda.

Pese a lo manifestado por la apoderada, es claro que su inconformidad radica en el cumplimiento o no del requisito de procedibilidad, en su sentir por que el acta de no conciliación aportado por la parte demandante no cumple con la totalidad de requisitos dispuesta en la Ley para tener el documento como valido.

Ahora bien, es pertinente recordar que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del extremo demandante, constituyen verdaderos impedimentos procesales que se refieren al procedimiento y no a la cuestión de fondo, cuyo objetivo básico es remediar en su etapa inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal, natural, correcto, y evitar en lo posible nulidades posteriores, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las anomalías una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito, para tal fin, el Código General del Proceso consagró en su artículo 100 las causales taxativas que configuran las excepciones previas.

Al respecto, la causal primera “**FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**” nada tiene que ver con el sustento aportado por la apoderada, por lo que no se entrara a resolver en mayor detalle, sin embargo, se observa que lo que pretende demostrar la apoderada es la **EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, la cual tampoco tendría ánimo de prosperar en el entendido que el Certificado de no conciliación fue aportado y conviene a las partes del presente proceso, sin entrar en mayor detalle, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad requerido para este tipo de procesos.

En cuanto a la segunda excepción:

2. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

La apoderada manifiesta:

El abogado **JOSÉ ALEJANDRO ACERO HIDALGO** procede a presentar demanda verbal sumaria en contra mi poderdante **WILLIAM ALBERTO PULGARIN MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía número 16.551.038, respecto a un supuesto “*daño emergente*” y “*lucro cesante*” a favor de la propiedad horizontal EDIFICIO ALTOS DE SAN ANTONIO - PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con **NIT. 800235558**, como se puede apreciar en el siguiente apartado:

JOSE ALEJANDRO ACERO HIDALGO, Mayor de edad, Domiciliado y Residenciado en esta ciudad de Bogotá D.C. identificado con la C.C. # 79.404.160 de Bogotá D .C. y T.P#.57.471 del C.S.J. y con correo alejo_ acero.ley@hotmail.com.....
Que está inscrito en el C.S.J., En mi calidad de apoderado judicial del **EDIFICIO ALTOS DE SAN ANTONIO P.H. con NIT: 800.235.558 Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD E** Bogotá D.C. representado legalmente por el señor HERNANDO NOSSA , Mayor de edad, Domiciliado y residenciado en esta ciudad de Bogotá D.C. identificado con la C.C.# 19.109.921, según consta en la constancia de personería jurídica expedido por la ALCALDIA DE CHAPINERO por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez., Que promuevo PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA en contra del señor WILLIAN ALBERTO PULGARIN MOLINA, Mayor de edad, identificado con la C.C.# 16.551.038 Domiciliado y Residenciado en esta ciudad de Bogotá, en su calidad de propietario del Apto 802 ubicado dentro de la propiedad horizontal y por ende DEUDOR de la totalidad de los gastos ocasionados en el cobro de su obligación en mora que tuvo con el EDIFICIO ALTOS DE SAN ANTONIO P.H. y en sentencia de mérito se concedan las siguientes pretensiones:

Lo cual, es claramente erróneo ya que dicha persona jurídica denominada EDIFICIO ALTOS DE SAN ANTONIO - PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con Nit. 800235558, **NO EXISTE**, pues al realizar una búsqueda del supuesto número de identificación de la parte demandada en la Alcaldía de Bogotá no aparece registró con dicho número para una propiedad horizontal, y al verificar el número **800235558** en la DIAN, se puede visualizar que este corresponde a la identificación de la sociedad **ANESTESIOLOGOS DE LA SAMARITANA LTDA ANESAM LTDA**, como se puede apreciar en el siguiente apartado de la investigación correspondiente:

Lo anterior, permite advertir que, en efecto, existe una irregularidad que merece ser subsanada, por una parte, se evidencia que el Certificado aportado por el apoderado de la parte demandante no contiene la identificación de la Propiedad Horizontal que en el caso funge como demandante **EDIFICIO ALTOS DE SAN ANTONIO P.H.:**

ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO
DESPACHO ALCALDE LOCAL
Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE CHAPINERO
HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 2553 del 12 de Agosto de 2008, fue inscrita por la Alcaldía Local de CHAPINERO, la Personería Jurídica para el (la) EDIFICIO ALTOS DE SAN ANTONIO - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la KR7#47-53 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 2346 del 23 de Junio de 2008, corrida ante la Notaría 23 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C108050

Que mediante acta No. 001 del 25 de mayo de 2021 se eligió a:
HERNANDO NOSSA con CÉDULA DE CIUDADANÍA 19109921, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 25 de mayo de 2021 al 31 de marzo de 2022.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

Sin embargo, al observar la totalidad de documentos aportados como prueba dentro del plenario, es posible advertir que existe una irregularidad de importante relevancia y es precisamente respecto al número de identificación de la demandante, la cual al parecer fue transcrita de manera errónea, si tenemos en cuenta el siguiente documento:

JOSE ALEJANDRO ACERO HIDALGO, Mayor de edad, Domiciliado y Residenciado en esta ciudad de Bogotá D.C. identificado con la C.C. # 79.404.160 de Bogotá D.C. y T.P#.57.471 del C.S.J. y con correo alejo_acero.ley@hotmail.com.....
Que está inscrito en el C.S.J., En mi calidad de apoderado judicial del EDIFICIO ALTOS DE SAN ANTONIO P.H. con NIT: 800.235.558 Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD E Bogotá D.C. representado legalmente por el señor HERNANDO NOSSA, Mayor de edad,

Nit. aportado con la demanda y el poder.

EDIFICIO ALTOS DE SAN ANTONIO P.H.
Nit: 900.235.558-1

COMPROBANTE DE EGRESO No. 2220

Ciudad y Fecha: Bogotá D.C., Diciembre 27 de 2017

Concepto: C/C MARTHA CRISTINA QUINTERO-HONORARIOS AP 802

Código	Concepto	Débitos	Créditos
233525	C/C MARTHA CRISTINA QUINTERO-HONORARIOS AP-802	939,500.00	
110505	52031293 * QUINTERO PEDRAZA MARTHA CRISTINA		939,500.00
	Sumas Iguales	939,500.00	939,500.00

Comprobante de egreso en el que se evidencia el posible error en el número de identificación de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda respecto a lo ya expuesto.

En cuanto a las excepciones de **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”** el Despacho se atiene a lo ya

expuesto respecto a la inconsistencia presentada en la demanda y el poder aportados por el demandante.

Respecto de la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**, el Despacho se pronunciará únicamente en cuanto a la ausencia del Juramento Estimatorio, hallándole la razón a la apoderada de la parte demandada, en atención a las disposiciones del artículo 206 del CGP.:

✦ **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Y teniendo en cuenta que, en la revisión de la demanda no se observa el acápite de juramento estimatorio, el Despacho ordenará a la parte actora para que en la oportunidad concedida subsane esta omisión.

Ahora bien, tratándose de la **EXCEPCIÓN COSA JUZGADA**, el Despacho recuerda que esta la COSA JUZGADA es entendida como una institución jurídico procesal consagrado en el artículo 303 del C. G. del P., cuyo propósito consiste en evitar que los involucrados en determinada controversia replanteen sucesivamente el conflicto ya solucionado, por cuanto la decisión allí plasmada pretende ofrecer seguridad jurídica y goza a su vez de carácter vinculante, definitivo e inmutable.

Es por ello que el fenómeno, como medio exceptivo, tiene como finalidad precaver desgastes innecesarios de la administración de justicia, al atender conflictos que ya han sido solucionados por uno de los mecanismos de resolución de controversias establecidos constitucionalmente. En ese sentido y al tener como consecuencia la culminación instantánea de los procesos, su establecimiento o verificación por los jueces de instancia debe ser rígido, en aras de no vulnerar derechos de las partes.

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

Como es sabido, esta excepción se estructura en la medida en que se

conjuguen en ella tanto los elementos subjetivos como objetivos, que son los que conforman las denominadas identidades procesales.

Al primer grupo corresponde la llamada identidad de partes, que debe darse entre quienes fueron contendores en el primer proceso y las que intervienen en el que se hace valer la cosa juzgada.

En el segundo grupo (elemento objetivo), se encuentra la identidad de la cosa u objeto, así como la identidad de la causa, las cuales, en su orden, hacen relación a que se controvierte en el nuevo proceso el mismo bien jurídico y los mismos fundamentos de hecho que sirvieron de soporte al proceso anterior.

Así pues, como la autoridad de la cosa juzgada no se produce sino en relación con una sentencia determinada, las precitadas identidades procesales, constituyen el elemento comparativo sobre cuya base debe precisarse si aquella (la cosa juzgada), se estructura o no, para analizar el caso concreto en forma completa, establecer además los denominados límites de la cosa juzgada, de cuya inteligencia emerge que así como la sentencia sólo puede afectar a los sujetos contendientes y, generalmente, a nadie más que a ellos, también ha de versar sobre el objeto a que el proceso alude, y ha de pronunciarse únicamente por la causa que se alegó para deducir la pretensión, o la excepción, según el caso.

Por consiguiente, solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la decisión adoptada en el anterior produce cosa juzgada material.

Descendiendo al caso en estudio, no prospera la excepción propuesta, teniendo en cuenta que lo pretendido por el apoderado demandante es el pago de los honorarios cancelados por la demandante al apoderado que tramito el proceso judicial en contra del señor **WILLIAM ALBERTO PULGARIN MOLINA** y que al parecer se tramito en el **Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá**, es decir que, lo allí resuelto de ninguna manera tiene que ver con el pago de los honorarios aquí pretendidos, más cuando la parte demandante descuenta de lo adeudado el valor de las agencias en derechos reconocidas en el pleito.

Conforme lo anterior, no se configuran los elementos necesarios para la prosperidad de la excepción de cosa juzgada.

Así las cosas, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, con fundamento en los argumentos ya expuestos.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de admisión de fecha 30 de marzo de 2023 y el auto de corrección de fecha 01 de junio de 2023.

TERCERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la apoderada judicial del demandado, denominadas **“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE y EXCEPCIÓN COSA JUZGADA”**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR fundada la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**, de conformidad con los argumentos ya expuestos.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la expedición del presente auto proceda a subsanar los siguientes yerros:

5.1. CORRIJA el número de identificación de la persona jurídica que funge como demandante el presente proceso, es decir el **EDIFICIO ALTOS DE SAN ANTONIO PH**, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia, debido a que no coincide el transcrito en la demanda con el comprobante de egreso aportado como prueba, único documento a través del cual se pudo constatar la existencia de un posible error.

5.2. APORTE Certificado de Representación y/o documento valido emitido por la **DIAN** que permita corroborar el número de identificación del **EDIFICIO ALTOS DE SAN ANTONIO PH**.

5.3. APORTE nuevamente el poder otorgado al apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder anexo al expediente contiene

un yerro en la identificación del otorgante.

5.4. Teniendo en cuenta que la parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios, en estricta aplicación del numeral 1 y 6 del artículo 90 en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP, **INCLUYA** el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P.

5.5. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará demanda debidamente integrada en un sólo escrito al tenor de lo dispuesto en el Artículo 93 numeral 3 C.G.P.

SEXTO: Vencido el término del requerimiento realizado a la parte demandante, retorne el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661695dd08ceb0b23b7ac9a0fc7ff432accbaa98470f3855e82c2a313ecd0dc8**

Documento generado en 09/05/2024 11:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01638-00

De la revisión del escrito aportado por el apoderado de la demandante, se evidencia que no se dio cumplimiento al auto de inadmisión de fecha 15 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que no se adjuntó evidencia del acuse de recibido requerido por el Despacho, dejando constancia que en auto de inadmisión se le manifestó al apoderado la imposibilidad de tener en cuenta la firma que aparece en algunas de las facturas, precisamente por tratarse de una factura electrónica y ser imposible determinar a quien pertenece la rúbrica plasmada en el documento aportado:

FE52553, FE52083, FE51909, FE51894, FE51752, FE51751,, FE51744 y FE51737

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto algunas de las facturas contienen una firma en el espacio de recibido:



No es posible considerar esta firma como válida, atendiendo a la naturaleza del título y **es precisamente su calidad de factura electrónica**, por lo tanto, la normatividad existente al respecto es clara en determinar el modo de acreditar el acuse de recibido de este tipo de documentos.

Para el caso, la DIAN a través de la **Resolución 000085 del 8 de abril de 2022**, específicamente en el numeral 2 del artículo 02 dispuso:

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las definiciones pertinentes del Código de Comercio y aquellas contenidas en el artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el artículo 1 de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020 o las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan y las que aquí se establecen:

- 1. Aceptación y reclamo:** Se entenderá como aceptación y reclamo lo previsto en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que deberá generarse, transmitirse, validarse, expedirse y entregarse en los términos del Anexo Técnico denominado «*Anexo Técnico de factura electrónica de venta*», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.
- 2. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «*Anexo Técnico de factura electrónica de venta*», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.

De igual forma, el artículo 34 de la mencionada resolución, dispone:

TÍTULO IX

MENSAJE ELECTRÓNICO DE CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE LA FACTURA Y DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS ADQUIRIDOS

Artículo 34. Mensaje electrónico de confirmación del recibido de la factura y de los bienes y/o servicios adquiridos. De conformidad con lo establecido en el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, la factura electrónica de venta que se expide en una operación a crédito o que se otorgue un plazo para el pago de la misma, se constituirá en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables cuando el adquirente confirme el recibido de la factura y de los bienes o servicios adquiridos, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, atendiendo las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos en el Anexo Técnico de Factura Electrónica.

Conforme lo anterior, no se dio cumplimiento a dichas disposiciones normativas.

Por otra parte, el **Acuse de recibo** es un documento electrónico por el cual el adquirente del bien o servicio (cliente) manifiesta que ha recibido el documento, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio.

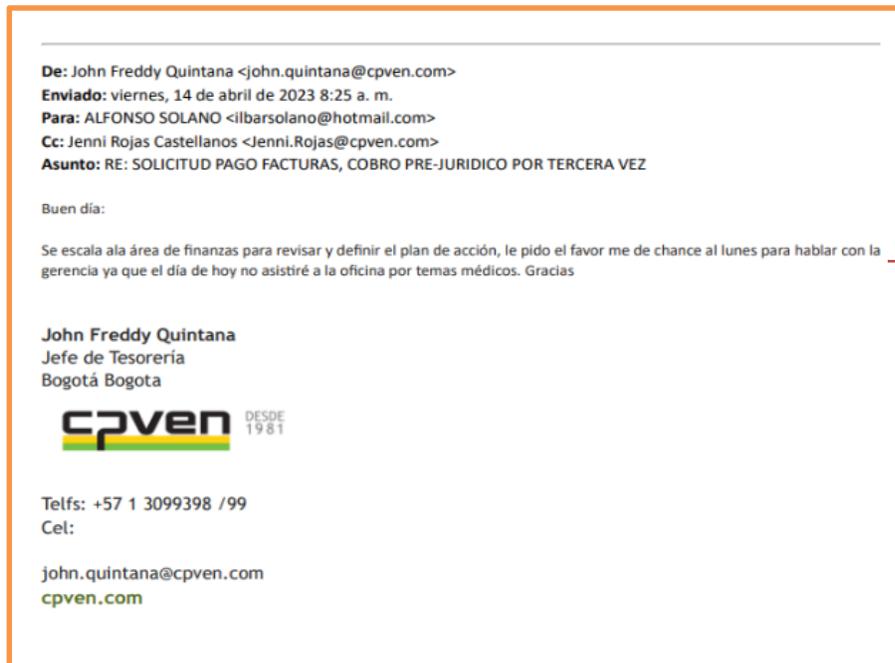
Así mismo, la reciente sentencia STC11618-2023, expuso entre otros:

"7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía. (...)

...7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Es deber del adquirente confirmar el recibido

Lo anterior, quiere decir que el acuse de recibido (la confirmación del adquirente) se puede demostrar a través de la respectiva plataforma de la DIAN, o a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, sin embargo, los documentos aportados por la parte demandante no dan cuenta de esta circunstancia:



Si bien es cierto el señor John Freddy da respuesta al correo, esta respuesta no hace referencia a las facturas de las cuales hoy se requiere el pago, siendo imposible para este Despacho tener el mencionado correo como prueba del acuse de recibido requerido en auto de inadmisión.

Aunado al hecho que, no se observa como tal un escrito de subsanación en el que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. En consecuencia, los documentos aportados con el escrito de subsanación no satisfacen los requisitos necesarios para ser tenidos en cuenta como acuse de recibido de las facturas electrónicas que se pretenden hacer valer, por lo que no se da cumplimiento a lo ordenado en Auto de inadmisión de **fecha 25 de enero de 2024**, por lo tanto, el Despacho dispone **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por indebida subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c665e18fe0a693793d044ac6f370830a6930ad33fee3d2ed3a0bb9d338687643**

Documento generado en 09/05/2024 11:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01650-00

De la revisión del escrito aportado por el apoderado de la demandante, se evidencia que no se dio cumplimiento al auto de inadmisión de fecha 15 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que no se adjuntó evidencia del acuse de recibido requerido por el Despacho, entre otras, la DIAN a través de la **Resolución 000085 del 8 de abril de 2022**, específicamente en el numeral 2 del artículo 02 dispuso:

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las definiciones pertinentes del Código de Comercio y aquellas contenidas en el artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el artículo 1 de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020 o las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan y las que aquí se establecen:

- 1. Aceptación y reclamo:** Se entenderá como aceptación y reclamo lo previsto en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que deberá generarse, transmitirse, validarse, expedirse y entregarse en los términos del Anexo Técnico denominado «*Anexo Técnico de factura electrónica de venta*», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.
- 2. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «*Anexo Técnico de factura electrónica de venta*», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.

De igual forma, el artículo 34 de la mencionada resolución, dispone:

TÍTULO IX

MENSAJE ELECTRÓNICO DE CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE LA FACTURA Y DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS ADQUIRIDOS

Artículo 34. Mensaje electrónico de confirmación del recibido de la factura y de los bienes y/o servicios adquiridos. De conformidad con lo establecido en el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, la factura electrónica de venta que se expide en una operación a crédito o que se otorgue un plazo para el pago de la misma, se constituirá en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables cuando el adquirente confirme el recibido de la factura y de los bienes o servicios adquiridos, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, atendiendo las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos en el Anexo Técnico de Factura Electrónica.

Conforme lo anterior, no se dio cumplimiento a dichas disposiciones normativas.

Por otra parte, el **Acuse de recibo** es un documento electrónico por el cual el adquirente del bien o servicio (cliente) manifiesta que ha recibido el documento, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio.

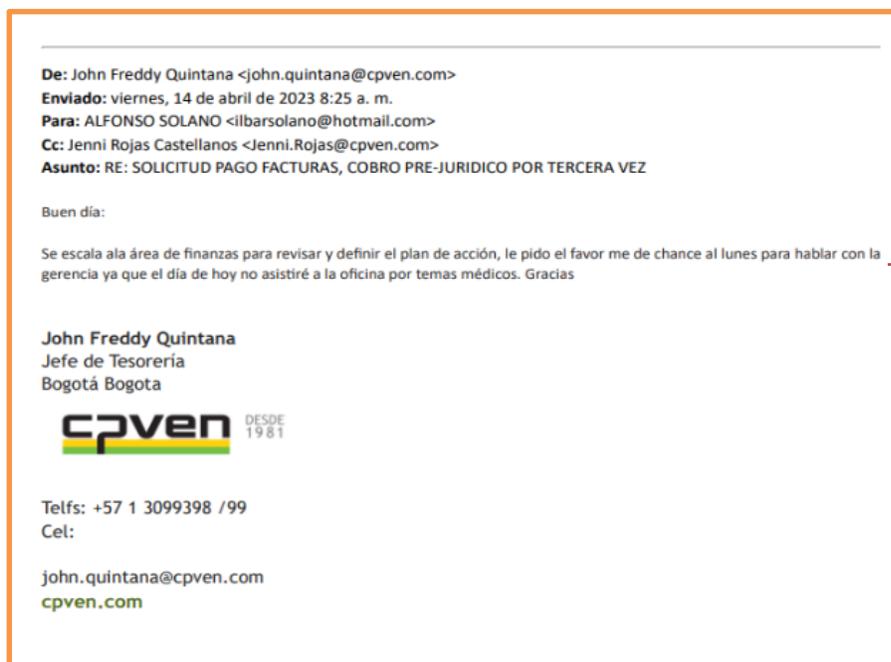
Así mismo, en la reciente sentencia STC11618-2023, se expuso entre otros:

"7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía. (...)

...7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Es deber del adquirente confirmar el recibido

Lo anterior, quiere decir que el acuse de recibido (la confirmación del adquirente) se puede demostrar a través de la respectiva plataforma de la DIAN, o a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, sin embargo, los documentos aportados por la parte demandante no dan cuenta de esta circunstancia:



Si bien es cierto el señor John Freddy da respuesta al correo, esta respuesta no hace referencia a las facturas de las cuales hoy se requiere el pago, siendo imposible para este Despacho tener el mencionado correo como prueba del acuse de recibido requerido en auto de inadmisión.

Aunado al hecho que, no se observa como tal un escrito de subsanación en el que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. En consecuencia, los documentos aportados con el escrito de subsanación no satisfacen los requisitos necesarios para ser tenidos en cuenta como acuse de recibido de las facturas electrónicas que se pretenden hacer valer, por lo que no se da cumplimiento a lo ordenado en Auto de inadmisión de **fecha 25 de enero de 2024**, por lo tanto, el Despacho dispone **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por indebida subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5927ff3d4b55393c0d9bc3d9b24046c60c67cf57d38fe05da67a20c2ede22ae6**

Documento generado en 09/05/2024 11:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01666-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor **SEGURIDAD MASTER ENERGY LTDA CONTRA URBANOVA S.A.**, por los siguientes conceptos.

SEGUNDA: Se condene al demandado al pago de la suma de, **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$11.136.000)**, valor de la factura signada con el número FV1322.

TERCERA: Se condene al demandado al pago de la suma de, **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$11.136.000)**, valor de la factura signada con el número FV1264.

CUARTA: Se condene al demandado al pago de la suma de, **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$11.136.000)**, valor de la factura signada con el número FV1212.

QUINTA: Por los intereses de mora causados por la precitada suma de dinero enunciada en el numeral Segundo, y que deberán serán liquidados de acuerdo a la tasa que se encuentre vigente al momento de liquidarse, contados a partir del día 09 de junio de 2023, y hasta que se haga efectivo su pago.

SEXTA: Por los intereses de mora causados por la precitada suma de dinero enunciada en el numeral Tercero, y que deberán serán liquidados de acuerdo a la tasa que se encuentre vigente al momento de liquidarse, contados a partir del día 06 de mayo de 2023, y hasta que se haga efectivo su pago.

SEPTIMA: Por los intereses de mora causados por la precitada suma de dinero enunciada en el numeral Cuarto, y que deberán serán liquidados de acuerdo a la tasa que se encuentre vigente al momento de liquidarse, contados a partir del día 09 de abril de 2023, y hasta que se haga efectivo su pago.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **ALVARO ENRIQUE OVIEDO ARANDA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149cd10d9f2b9ede42c7b0bae387d629b75229b38d721d5f9b430c9c98b3488f**

Documento generado en 09/05/2024 11:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01793-00

Revisada la subsanación de la demanda se aprecia que esta carpeta:

 02RelacionFacturasAnacaroSoportes.rar

Que remite a varias facturas:

i...	Nombre	Fecha de mod...	Tamaño del ar...
	Estado de Cuenta 30-60-90 - INVERSION	2023-09-14	9,10 KB
	FVE 608 - QBANO SUR ABRIL	2024-02-29	
	FVE 627 - QBANO SUR MAYO	2022-06-07	
	FVE 745 - ANA CARO JUN	2022-09-15	
	FVE 747 - ANA CARO JUN III	2022-09-15	
	FVE 748 - ANA CARO JUL I	2022-09-15	
	FVE 752 - ANA CARO AGT III	2022-09-15	
	FVE 753 - ANA CARO AGT IV	2022-09-15	
	FVE 837 - ANA CARO NOVIEMBRE	2022-12-05	
	FVE 838 - ANA CARO NOVIEMBRE	2024-02-29	

Al abrirlas, muestra:

i...	Nombre	Fecha de mod...	Tamaño del ar...
	CONFIRMACION ENVIO DIAN CORREO	2024-02-29	47,7 KB
	CONFIRMACION ENVIO DIAN CORREO	2023-10-18	94,1 KB
	desktop.ini	2023-04-04	244 bytes
	FVE608_ad09011121850002200000123.pc	2022-05-25	109 KB
	FVE608_ad09011121850002200000123.xn	2023-09-26	30,3 KB
	PRE FACTURA.xlsx	2022-05-25	11,9 KB

Pero no permite la apertura de ninguno de esos documentos.

Se le concede un término de 5 días para que aporte dichos archivos y que permita además establecer su contenido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7ba7c200f4fd00b98ec2a4636616612e2922a83acb929051c8486bd68a39ad**

Documento generado en 09/05/2024 11:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01799-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor **DIESELECTROS S.A.S. CONTRA PIJAO DESARROLLOS CORPORATIVOS S.A.S.**, por los siguientes conceptos.

1.- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.417.434,00) M/cte**, correspondiente al saldo de la factura de venta No. **FEBG 77474** cuyo vencimiento operó el 17 de noviembre de 2021.

2.- Por los intereses moratorios sobre la cifra de dinero anteriormente mencionada liquidados a una tasa del 2.8% mensual desde 18 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la misma, y en todo caso, sin que tal cifra exceda en una y media veces el interés bancario corriente.

3.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.670.618,00) M/cte**, correspondiente al saldo de la factura de venta No. **FEBG 82240** cuyo vencimiento operó el 10 de mayo de 2022.

4.- Por los intereses moratorios sobre la cifra de dinero anteriormente mencionada liquidados a una tasa del 2.8% mensual desde 11 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la misma, y en todo caso, sin que tal cifra exceda en una y media veces el interés bancario corriente.

5.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$17.179.342,00) M/cte**, correspondiente al saldo de la factura de venta No. **FEBG 87546** cuyo vencimiento operó el 20 de enero de 2023.

6.- Por los intereses moratorios sobre la cifra de dinero anteriormente mencionada liquidados a una tasa del 2.8% mensual desde 21 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la misma, y en todo caso, sin que tal cifra exceda en una y media veces el interés bancario corriente.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a082b3fa3c152dae0fa117a0e398250fbd7a8942554d3d2460d4c0c1d674b47b**

Documento generado en 09/05/2024 11:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-02070-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, mediante auto del **25 de agosto de 2020**, resolvió al parecer su falta competencia para conocer de la demanda de servidumbre presentada por **LA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S. P – T.G.I. S.A E.S.P** contra **ELIZABETH CONSTANZA CASTILLO PARRA, CIELITO BETANCOURT BACCA, LUIS HERNANDO JIMENEZ, JOSE HERNANDO VALDERRAMA VIVAS, CINDY ELIANA PARRA MERCHAN, DIANA CAROLINA VALENCIA MORALES, HECTOR JOHNY VARGAS MORALES, DIEGO FERNANDO VARGAS MORALES Y JENNY MILENA VARGAS MORALES**, y remitió el expediente al Juzgado Noveno de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien requirió al Juzgado Octavo para que aportara la plenitud del expediente, teniendo en cuenta que, el aportado no contaba con paginas legibles y la decisión respecto a la competencia fue aportada de manera incompleta, una vez remitido el expediente, según el Auto de fecha **21 de junio de 2021**, se requirió a la parte actora para que anexará al plenario el avalúo catastral del predio sirviente y de esta manera determinar la cuantía y como consecuencia la competencia para conocer del proceso, sin embargo, no se observa auto a través del cual se rechazó el conocimiento del proceso por falta de competencia.

Finalmente, el proceso se remitió al Juzgado Sesenta De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, quien a través de auto de fecha **05 de septiembre de 2023**, ordenó la remisión del proceso a este Despacho Judicial.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente, se tiene que los predios involucrados en la litis planteada, se encuentran ubicados en esta

municipalidad, lo que fija competencia para conocer de dicho asunto en cabeza de este Despacho Judicial al igual que la cuantía, razones por las cuales **SE AVOCA EL CONOCIMIENTO** de la presente actuación con el fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda Verbal de SERVIDUMBRE DE TRANSITO, que interpuso **LA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S. P – T.G.I. S.A E.S.P** a través de apoderado judicial contra **ELIZABETH CONSTANZA CASTILLO PARRA, CIELITO BETANCOURT BACCA, LUIS HERNANDO JIMENEZ, JOSE HERNANDO VALDERRAMA VIVAS, CINDY ELIANA PARRA MERCHAN, DIANA CAROLINA VALENCIA MORALES, HECTOR JOHNY VARGAS MORALES, DIEGO FERNANDO VARGAS MORALES Y JENNY MILENA VARGAS MORALES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al **Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, para que aporte la totalidad del expediente 500014022703-2014-00544-00, en un sólo cuaderno y de manera cronológica, con la totalidad de documentos legibles y completos.

TERCERO: REQUERIR al señor **WILSON EFRAIN CANO HERRERA** para que en el término de cinco (05) días, informe al Despacho de las gestiones realizadas después de su nombramiento y consecuencia ponga en conocimiento si las partes dentro del proceso cancelaron las expensas necesarias para dar continuidad a la orden dada por el Juzgado de Origen a través de auto de fecha **23 de octubre de 2019**.

CUARTO: Vencido el término otorgado por el Despacho, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7b3e984da1421feb501dce668d1a48f5b1bb2288b89b74d75e36b6068fcc87**

Documento generado en 09/05/2024 11:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00193-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra: **VILLARRAGA MESA BETSY JULIED**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No.19239356, que fue desmaterializado conforme el CERTIFICADO DE DEPÓSITO No. 0017772721 que respalda la(s) obligación(es) 05370680027326260.

1. Por concepto de capital del pagaré No. 19239356, la suma de **\$8.532.951 M/CTE**.
2. Por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el saldo de capital, la suma de **\$1.912.179 M/CTE**, siendo causados desde el 09 DE ABRIL DEL 2023 hasta el 02 DE DICIEMBRE DEL 2023.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, a partir del 03 DE DICIEMBRE DEL 2023 hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio*

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649bfae14cf3a720dd4fb968cae8fb1f3638833c44b15d7733ca4dbf771969d8**

Documento generado en 09/05/2024 11:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00195-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor **JUAN DAVID CHAVEZ MENDOZA** contra **MARIA VICTORIA FORERO GRANADOS**, por los siguientes conceptos.

PRIMERA: Solicito señor juez librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora **MARIA VICTORIA FORERO GRANADOS** y en favor de mi poderdante **JUAN DAVID CHAVEZ MENDOZA**, por un valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), correspondiente al Capital contenido en PAGARE No. No. 01 objeto del presente proceso.

SEGUNDA: Por los intereses de mora que se causen desde el día siguiente de la radicación de la presenta demanda y hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación adeudada a mi poderdante **JUAN DAVID CHAVEZ MENDOZA**.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones*

remitidas a la persona por notificar...”

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57934aa029f3628a12ef352d32b8eee8a6756e8ee37f976ecf52b55b5d2efae**

Documento generado en 09/05/2024 11:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00196-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor **PROPIEDAD HORIZONTAL P.H. CONTRA MONICA LILIANA GUTIERREZ AVELLA**, por los siguientes conceptos.

NUMERO CUOTAS	CUOTA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	ADMON
1	FEBRERO DE 2022	28 DE FEBRERO DE 2022	444.000
2	MARZO DE 2022	31 DE MARZO DE 2022	488.000
3	ABRIL DE 2022	30 DE ABRIL DE 2022	488.000
4	MAYO DE 2022	31 DE MAYO DE 2022	488.000
5	JUNIO DE 2022	30 DE JUNIO DE 2022	488.000
6	JULIO DE 2022	31 DE JULIO DE 2022	488.000
7	AGOSTO DE 2022	31 DE AGOSTO DE 2022	488.000
8	SEPTIEMBRE DE 2022	30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	488.000
9	OCTUBRE DE 2022	31 DE OCTUBRE DE 2022	488.000
10	NOVIEMBRE DE 2022	30 DE NOVIEMBRE DE 2022	488.000
11	DICIEMBRE DE 2022	31 DE DICIEMBRE DE 2022	488.000
12	ENERO DE 2023	31 DE ENERO DE 2023	678.000
13	FEBRERO DE 2023	28 DE FEBRERO DE 2023	678.000
14	MARZO DE 2023	31 DE MARZO DE 2023	678.000
15	ABRIL DE 2023	30 DE ABRIL DE 2023	678.000
16	MAYO DE 2023	31 DE MAYO DE 2023	678.000
17	JUNIO DE 2023	30 DE JUNIO DE 2023	678.000
18	JULIO DE 2023	31 DE JULIO DE 2023	678.000
19	AGOSTO DE 2023	31 DE AGOSTO DE 2023	678.000
20	SEPTIEMBRE DE 2023	30 DE SEPTIEMBRE DE 2023	678.000
21	OCTUBRE DE 2023	31 DE OCTUBRE DE 2023	678.000
22	NOVIEMBRE DE 2023	30 DE NOVIEMBRE DE 2023	678.000
23	DICIEMBRE DE 2023	31 DE DICIEMBRE DE 2023	678.000
24	ENERO DE 2024	31 DE ENERO DE 2024	759.000

1. Por los intereses de mora que se generen a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
2. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **MARTA JANNETH GRANADOS DURAN**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d0a7ce544c48ffb39360dfb282cacf5071706e55a5fe3849c098c7cb9cfc5e**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00197-00

Revisada la demanda se pretende el pago de unas facturas, varias de las cuales son electrónicas, señala echa de menos, en ellas, el acuse de recibido de las mismas, por lo que se inadmite la demanda para que se aporte ese elemento, so pena de librar mandamiento de pago solo por el resto que tiene la firma y/o sello del deudor.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba7cb79520339945298407282c21e8c63313522d7c60101b6cbf63e680c92e9**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00198-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor **JUAN DAVID CHAVEZ MENDOZA** contra **MARIA VICTORIA FORERO GRANADOS**, por los siguientes conceptos.

PRIMERA: Solicito señor juez librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora **MARIA VICTORIA FORERO GRANADOS** y en favor de mi poderdante **JUAN DAVID CHAVEZ MENDOZA**, por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$37.733.000), correspondiente al Capital contenido en PAGARE No. No. 01 objeto del presente proceso.

SEGUNDA: Por los intereses de mora que se causen desde el día siguiente de la radicación de la presenta demanda y hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación adeudada a mi poderdante **JUAN DAVID CHAVEZ MENDOZA**.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones*

remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ**}, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4097ad35f61b5f67bcca9729918f0e79a80784de534992024e4ce87099ca34a2**

Documento generado en 09/05/2024 11:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00199-00

Revisada la demanda, en donde se solicita también la prescripción de una hipoteca, el despacho encuentra que la competencia privativa para conocer este asunto lo determina la ubicación del inmueble sobre el que recae el derecho real de hipoteca y no el domicilio del demandado:

Art. 28 del CGP:

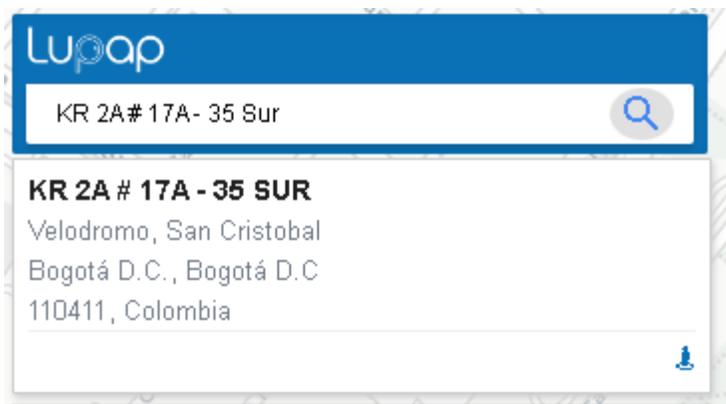
.....

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El cual según la demanda está en:

19.233.493, adquirió a título de **COMPRA VENTA**, el 100% de los derechos de dominio y posesión legítima que los señores **RAUL EDUARDO FERNANDEZ GONGORA** y **DIANA ANGELICA MARTINEZ GOMEZ**, tenían sobre el apartamento, ubicado en la Carrera 2 A No. 17 A - 35 SUR, INT. 17, AP. 403, **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE METROPOLITANO, ETAPA 1, P.H.**, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., inmueble sobre el cual recae la Garantía Hipotecaria, el cual tiene un área privada de sesenta metros cuadrados

Que corresponde a la localidad de San Cristóbal:



Por lo anterior, se entiende que la mencionada direccion se encuentra

ubicada en la **Localidades de SAN CRISTOBAL** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en algunas de las mencionadas Localidades.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de **Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo**.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4449a4cdb5652235132fc4b7a6b18e777bf768b845e4e281a87db1c12284b99**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00200-00

Manifiesta la apoderada:

Señor

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: LAURA DANIELA CUERVO TAFUR CC 1024555708
RADICADO: 11001418903320240020000

**ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR TRÁMITE DE
INSOLVENCIA.**

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, me dirijo a usted con el fin de solicitar la suspensión del presente proceso, ya que la demandada se encuentra en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Del Señor Juez,

Sin embargo, no aporta ningún documento que lo sustente, por lo que se le requiere para lo haga en el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b158d517fbad7c623abf6b87cdf28b89f80f5b3b4ab56c0586ac14fff84b5**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00201-00

Revisada la demanda se observa que solo está dirigida contra uno de los arrendatarios, existiendo dos:

con dirección electrónica: patriciaisaza10@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que formulo **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra el señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ PEÑARANDA**, persona igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía número N° 79 782 798 con

El documento es un contrato de arrendamiento de vivienda urbana con los siguientes datos manuscritos:

- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**
- LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:** Bogotá Septiembre 10 2022
- ARRENDADOR (ES):** Alba Patricia Izasa @C 41455857
- ARRENDATARIO (S):** Luis Fernando Gomez Penaranda 79 782 798
- Dirección del inmueble:** Lady's Margarita Theran Sanchez 4098617
- Cra 3a # 58-03 Gplo. 10A**
- Precio o canon:** Un millón trescientos mil pesos \$ 1.300.000
- Término de duración del contrato:** Doce meses (1) Año(s).
- Fecha de iniciación del contrato:** Sábado 10 (10) Mes septiembre 2022
- El inmueble consta de los servicios de:** Agua - Luz
- Cuyo pago corresponde al:** Arrendatario

Y se solicita la terminación, pero solo frete a uno de los arrendatarios:

PRETENSIONES:

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento de inmueble para uso de vivienda y habitación, celebrado el 10 de septiembre de 2022, entre ALBA PATRICIA IZASA BOTERO, como arrendadora y el señor LUIS FERNANDO GÓMEZ PEÑARANDA como arrendatario, por el no pago del canon de arrendamiento pactado, desde el mes de abril de 2023.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda para que se subsane en debida forma, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53434b206fd17a63e719aab69374e572353f221ab9c6c57376fedfa7e860559e**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00202-00

Conforme se solicita:

Señor
JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO.
DEMANDADO : DANIEL MIRA NANCLARES
PROCESO No : 11001418903320240020200

WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 79.655.170 expedida en Bogotá y T.P. 182.933 del C.S.J., actuando en nombre propio, con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., presento solicitud de retiro de la demanda radicada el día siete (7) de febrero de 2024, con numero de radicación interna 11001418903320240020200.

Es de aclarar que dentro del presente proceso no se procedió a notificar a la parte demandante.

Atentamente,



WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO
C.C. No. 79.655.170 de Bogotá
T.P. Nro. 182.933 del C. S. de la J.
willfranpar@gmail.com

Se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7e9ad28624714492bbbd1c8776b47cab07f2648808e9e89374a14e54bbeb11**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00203-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **FREDY ALEXANDER GUARIN PENA**, por los siguientes conceptos.

PRIMERA: Solicito se **LIBRE MANDAMIENTO** de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con base en el pagaré **No.3U554934** y en contra del deudor **FREDY ALEXANDER GUARIN PENA**, por valor de **VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$ 27082625) M/CTE** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.

SEGUNDA: Solicito se **LIBRE MANDAMIENTO** de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con base en el pagaré **No.3U554934** y en contra del deudor **FREDY ALEXANDER GUARIN PENA**, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 1395955) M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados desde el **05 DE JULIO DE 2023** hasta el día **23 DE ENERO DE 2024**.

TERCERA: Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré **No. 3U554934**, es decir desde el **24 DE ENERO DE 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que

ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80a00a2d126449aae5749f5218936fa3b9d19ed570d87674722e1eb8b06ccab**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00204-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JOHN ANDERSON CEBALLOS VARGAS**, por los siguientes conceptos.

PRIMERA: Solicito se **LIBRE MANDAMIENTO** de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con base en el pagaré No.3U571569 y en contra del deudor **JOHN ANDERSON CEBALLOS VARGAS**, por valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO (\$ 11730195) M/CTE** por concepto de saldo de capital contenido

en el pagaré.

SEGUNDA: Solicito se **LIBRE MANDAMIENTO** de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con base en el pagaré No.3U571569 y en contra del deudor **JOHN ANDERSON CEBALLOS VARGAS**, por valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$ 793986) M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados desde el **07 DE AGOSTO DE 2023** hasta el día **23 DE ENERO DE 2024**.

TERCERA: Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. **3U571569**, es decir desde el **24 DE ENERO DE 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb6d1b20018e94883d76710583b4f8825ebfcb6cf08616900f03b517f5f4c5d**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00205-00

Revisada la demanda se observan nuestra falta de competencia para conocer de este asunto, por la siguiente razón, previo los siguientes antecedentes:

- Se trata de una demanda DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE ACCESO.
- La parte de demandante señalo como factor de competencia:

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble, el lugar al que corresponde el pago del impuesto predial y la cuantía, es usted el Juez competente para conocer de este proceso en primera instancia.

- El inmueble se encuentra ubicado en el municipio de San Luis de Galeno,

Boyacá:

~~INTERVENIENTOS DETERMINADOS NO DETERMINADOS DEL EJECUTOR EN EL MARCO~~, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 23.421.756, en calidad de propietaria inscrita del derecho real de dominio del inmueble denominado YOPAL, ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 078-27455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa – Boyacá y con

Cédula Catastral 15667000000000110049000000000, y a la señora LUZ MARINA PINTO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 40.377.317 en calidad de actual poseedora conforme la declaración extrajuicio que se adjunta a la presente demanda, para que mediante el procedimiento especial contemplado en la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985, compilado en el Decreto 1073 de 2015, y demás normas que la modifican, complementan y reglamentan, en concordancia con los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

- El Juzgado de San Luis de Gaceno, declaro mediante providencia del 06/10/2023, su incompetencia:

Se presenta demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, a través de apoderado judicial por la empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FLORALBA PINTO MARTÍNEZ y LUZ MARINA PINTO, pasando el Despacho a resolver si es competente para conocer la presente demanda.

El numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, frente a la competencia territorial, establece:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Por consiguiente, en virtud a lo previsto en la norma en cita, y observado el escrito demandatorio y el certificado de existencia y representación legal anexo, se observa que la demandante se trata de una empresa de servicios públicos, de naturaleza pública con domicilio principal fijado en la calle 100 No.9A-45 oficina 405 Torre 2 Ed 100 Street de Bogotá D.C.; por tanto, este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, dado que la competencia radica en el juez de Peñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Lo anterior teniendo en cuenta que en auto de unificación de la jurisprudencia del veinticuatro (24) de enero de 2020 (AC140-2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció como criterio, en lo relativo a la regla de competencia aplicable

a los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la prevalencia del factor subjetivo, asignando en razón a la naturaleza jurídica de la parte convocante -calidad del sujeto-, la competencia territorial privativa la del domicilio de la entidad.

Siendo necesario, por disposición de lo referido en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazar la presente demanda y remitirla por competencia a los Juzgados de Peñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis De Gaceno,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por carecer de competencia, la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica presentada a través de apoderado judicial por la por la Empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FLORALBA PINTO MARTÍNEZ, y LUZ MARINA PINTO, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados de Peñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), para que asuma su conocimiento. Por secretaría dese cumplimiento.

Esto es, que considero que acá se impone el factor subjetivo contemplado en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, considerando que, al tratarse de una empresa de servicios públicos, de naturaleza pública, el juez competente es el del domicilio de este, siendo en Bogotá.

- Al revisar el certificado expedido por la cámara de comercio se detalla:

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Por Escritura Pública No. 1858 de la Notaría 22 de Bogotá, del 17 de noviembre de 2009, inscrita el 15 de diciembre de 2009, bajo el No.183128 del libro VI, se protocolizaron los documentos mediante los cuales se constituyó la sociedad denominada: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS S A, domiciliada en el Panamá, de la República de Panamá, de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la Sucursal será el siguiente: El desarrollo y ejecución de proyectos de diseño, construcción de líneas eléctricas y transmisión de energía, así como participación en acuerdos de comercialización de energía y prestación de servicios de gerencia, desarrollo y coordinación de proyectos compatibles con el objeto antes descrito, como también la prestación de toda clase de servicios conexos, complementarios o de alguna manera relacionados con las actividades que conforman este objeto social. De manera que la

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22170711117D1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sucursal ejercerá toda clase de actividades relacionadas y/o complementarias con la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio colombiano. En desarrollo de su objeto social, la Sucursal podrá: 1. Celebrar con empresas del orden público o privado los acuerdos o contratos en las modalidades que sean del caso u otros negocios jurídicos permitidos por la ley. 2. Colocar sus fondos en valores, tales como acciones y otros certificados de participación, así como en otros títulos de crédito que producen intereses, bajo cualquier nombre o en cualquier forma. 3. Invertir o comprar bienes muebles e inmuebles, adquirir, poseer, alquilar, arrendar, parcelar, mejorar, edificar, vender o enajenar, hipotecar o gravar, construir obras de infraestructura, tales como carreteras, tuberías y otras similares en bienes inmuebles. 4. Dar fianzas y otras garantías, constituir fideicomisos y cartas de crédito, hipotecar o dar en prenda o gravar de otra forma elementos patrimoniales, todo ello para garantizar deudas de la sucursal. 5. Comercializar al por mayor o en pequeñas cantidades, a plazos, importar y exportar materias primas, minerales, materiales orgánicos, productos semielaborados, productos acabados de cualquier clase. 6. Tomar y dar dinero en préstamo. 7. Solicitar toda clase de permisos, concesiones o autorizaciones a las autoridades competentes, celebrar los contratos a que haya lugar, relativos a su objeto social. 8. Garantizar obligaciones propias o de terceros y constituir cualquier clase de garantía, prenda, fianza, aval, hipoteca, actuar como codeudor solidario o cualquier otro medio permitido por la ley para este efecto. 9. Adoptar las decisiones que se requieran dirigidas al cumplimiento del objeto social.

CAPITAL

El capital asignado a la sucursal de sociedad extranjera en Colombia es de: \$10.000.000,00

- A juicio entonces de este despacho se debe aplicar la regla de competencia

del CGP, que establece que en los procesos de servidumbre será competente el juez del lugar de ubicación del inmueble:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

- Como quiera que la empresa no tiene la calidad de prestadora de un servicio público:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

- Por lo anterior considera este despacho que no es competente para conocer de esta demanda y dará aplicación al artículo 139 del CGP.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO. SOLICITAR A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIIL, DIRIMA EL CONFLICTO DE COMPETENCIA FRENTE AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO, BOYACA, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA. 1.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, PARA QUE RESUELVAN EL CONFLICTO ACA PLANTEADO.**

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. **17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddd26fd6ab2063a6d17b3dec391417ba3a64c5e35dd4561482d562fcdaa019f**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00207-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra **ANGELO BENAVIDES VILLAMIL**, por los siguientes conceptos.

PRIMERA: Por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$20.570.372,00)** correspondiente al capital del Pagare en mención.

SEGUNDA: Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$170.798,00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados del capital, respecto del pagare que sustenta la presente acción entre el periodo comprendido del 28 de septiembre de 2023 hasta el 19 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa del 27,88% anual.

TERCERA: Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagare en mención desde el 21 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f5411c67d7594429db0645838d38239ea161faa15ecff3e4614d6c869a789**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00208-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA EL PASO, contra TAKTIKUS S.A.S.**, por los siguientes conceptos.

- 1.1 Por el saldo insoluto de capital con un valor total de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$16.245.112) M/CTE.**, por concepto de **Doce (12)** cuotas

de administración, las cuales se encuentran discriminadas en la tabla Excel que se relaciona a continuación:

ESTADO DE CUENTAS - LOTE 5 III SECTOR TAKTIKUS S.A.S				
PERIODO	FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTAS	INTERESE	TOTAL
1-nov.-22	30-nov.-22	213.112	-	\$ 213.112
1-dic.-22	31-dic.-22	1.302.000	-	\$ 1.515.112
1-ene.-23	31-ene.-23	1.473.000	-	\$ 2.988.112
1-feb.-23	28-feb.-23	1.473.000	-	\$ 4.461.112
1-mar.-23	31-mar.-23	1.473.000	144.000	\$ 6.078.112
1-abr.-23	30-abr.-23	1.473.000	194.000	\$ 7.745.112
1-may.-23	31-may.-23	1.473.000	235.000	\$ 9.453.112
1-jun.-23	30-jun.-23	1.473.000	277.000	\$ 11.203.112
1-jul.-23	31-jul.-23	1.473.000	320.000	\$ 12.996.112
1-ago.-23	31-ago.-23	1.473.000	359.000	\$ 14.828.112
1-sep.-23	30-sep.-23	1.473.000	395.000	\$ 16.696.112
1-oct.-23	31-oct.-23	1.473.000	418.000	\$ 18.587.112

- 1.2 Por los intereses de mora, sobre el saldo de capital respecto de cada una de las cuotas de administración relacionadas en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento, relacionada en la columna “FECHA DE VENCIMIENTO”, hasta la fecha del pago total de la obligación a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2 Por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se llegaren a causar a partir de la presentación de esta demanda y a cargo de la sociedad demandada propietaria del inmueble Lote 5 III, ubicado en el Condominio Campestre Hacienda el Paso, Kilómetro 9 de la vía Girardot a Tocaima, vereda Piamonte de Girardot – Cundinamarca.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JAUDIN ELI SANCHEZ LOSADA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d40bf5342a401b925b4082374d264b8227c55bf6c5ff94ce0ef68d5225b98**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00209-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A, contra CORE ADVANCED GROUP SAS y GILBERTO JAVIER GAEZ MONDRAGÓN**, por los siguientes conceptos.

CONTRATO No. 005-03-0000002980

- a) Por los cánones vencidos hasta la presentación de la demanda, discriminados así:
 1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.576,435.00)** por concepto del canon de arrendamiento vencido el veinte (20) de agosto de 2023.
 2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.934.000.00)** por concepto del canon de arrendamiento vencido el veinte (20) de septiembre de 2023.
 3. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.934.000.00)** por concepto del canon de arrendamiento vencido el veinte (20) de octubre de 2023.
 4. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.934.000.00)** por concepto del canon de arrendamiento vencido el veinte (20) de noviembre de 2023.
- b) Por los cánones de arrendamiento que se venzan a partir de la presentación de la demanda.
- c) Por los intereses moratorios sobre los cánones vencidos y no pagados, causados a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se pague la deuda en su totalidad, y sobre los cánones de arrendamiento que se causen a partir de la presentación de la demanda, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la máxima tasa permitida por la ley, esto es 37.56% efectivo anual, es decir al interés corriente bancario más un 50%, según la última certificación de la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los

términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cc0ec62f90737fd303e447341a2bdd5cff911a632d9218abb6e3a1f0b89a43**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00210-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA**, contra **DANIELA PINZON MAZUERA**, por los siguientes conceptos.

PRIMERO. Pagaré No. 7160088919:

- 1.1. **CAPITAL INSOLUTO:** la suma de \$ 37.383.977 conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- 1.2. **INTERESES DE MORA:** Liquidados mes a mes a la tasa **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el **11 de agosto de 2023** y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO**

GUZMAN, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0044efc8aeb319e581b8cf621abf9ee5a3011b76773c519d80513e4b0023e68c**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00211-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **MARTHA EUGENIA MURCIA ARENAS, contra KAXXFEM GESTORA S.A.S.**, por los siguientes conceptos.

1. Por la suma de \$ 1.179.976,00 correspondiente al canon de arrendamiento de abr/2020.
2. Por la suma de \$ 1.330.299,04 correspondiente a los intereses de mora causados por el canon de arrendamiento de abr/2020 hasta 06/oct/2023 a la tasa mensual máxima vigente establecida por la Superfinanciera.
3. Por la suma de \$ 1.179.976,00 correspondiente al canon de arrendamiento de may/2020.
 4. Por la suma de \$ 1.302.731,85 correspondiente a los intereses de mora causados por el canon de arrendamiento de may/2020 hasta 06/oct/2023 a la tasa mensual máxima vigente establecida por la Superfinanciera.
 5. Por la suma de \$ 1.179.976,00 correspondiente al canon de arrendamiento de jun/2020.
 6. Por la suma de \$ 1.275.902,15 correspondiente a los intereses de mora causados por el canon de arrendamiento de jun/2020 hasta 06/oct/2023 a la tasa mensual máxima vigente establecida por la Superfinanciera.
 7. Por la suma de \$ 1.179.976,00 correspondiente al canon de arrendamiento de jul/2020.
 8. Por la suma de \$ 1.249.175,69 correspondiente a los intereses de mora causados por el canon de arrendamiento de jul/2020 hasta 06/oct/2023 a la tasa mensual máxima vigente establecida por la Superfinanciera.
 9. Por la suma de \$ 1.179.976,00 correspondiente al canon de arrendamiento de ago/2020.
10. Por la suma de \$ 1.222.449,24 correspondiente a los intereses de mora causados por el canon de arrendamiento de ago/2020 hasta 06/oct/2023 a la tasa mensual máxima vigente establecida por la Superfinanciera.
11. Por la suma de \$ 1.179.976,00 correspondiente al canon de arrendamiento de sep/2020.

12. Por la suma de \$ 1.195.472,03 correspondiente a los intereses de mora causados por el canon de arrendamiento de sep/2020 hasta 06/oct/2023 a la tasa mensual máxima vigente establecida por la Superfinanciera.
13. Por la suma de \$ 1.179.976,00 correspondiente al canon de arrendamiento de oct/2020.
14. Por la suma de \$ 1.168.406,34 correspondiente a los intereses de mora causados por el canon de arrendamiento de oct/2020 hasta 06/oct/2023 a la tasa mensual máxima vigente establecida por la Superfinanciera.
15. Por la suma de \$ 1.179.976,00 correspondiente al canon de arrendamiento de nov/2020.
16. Por la suma de \$ 1.141.724,13 correspondiente a los intereses de mora causados por el canon de arrendamiento de nov/2020 hasta 06/oct/2023 a la tasa mensual máxima vigente establecida por la Superfinanciera.
17. Por la suma de \$ 1.179.976,00 correspondiente al canon de arrendamiento de dic/2020.
18. Por la suma de \$ 1.115.410,66 correspondiente a los intereses de mora causados por el canon de arrendamiento de dic/2020 hasta 06/oct/2023 a la tasa mensual máxima vigente establecida por la Superfinanciera.
19. Por la suma de \$ 1.210.773,37 correspondiente al canon de arrendamiento de ene/2021.

20. Por la suma de \$ 1.118.097,75 correspondiente a los intereses de mora causados por el canon de arrendamiento de ene/2021 hasta 06/oct/2023 a la tasa mensual máxima vigente establecida por la Superfinanciera.
21. Por la suma de \$ 1.210.773,37 correspondiente al canon de arrendamiento de feb/2021.
22. Por la suma de \$ 1.091.884,51 correspondiente a los intereses de mora causados por el canon de arrendamiento de feb/2021 hasta 06/oct/2023 a la tasa mensual máxima vigente establecida por la Superfinanciera.
23. Por la suma de \$ 1.210.773,37 correspondiente al canon de arrendamiento de mar/2021.
24. Por la suma de \$ 1.065.338,30 correspondiente a los intereses de mora causados por el canon de arrendamiento de mar/2021 hasta 06/oct/2023 a la tasa mensual máxima vigente establecida por la Superfinanciera.
25. Por la suma de \$ 1.210.773,37 correspondiente al canon de arrendamiento de abr/2021.
26. Por la suma de \$ 1.038.988,85 correspondiente a los intereses de mora causados por el canon de arrendamiento de abr/2021 hasta 06/oct/2023 a la tasa mensual máxima vigente establecida por la Superfinanciera.
27. Por la suma de \$ 1.210.773,37 correspondiente al canon de arrendamiento de may/2021.
28. Por la suma de \$ 1.012.790,74 correspondiente a los intereses de mora causados por el canon de arrendamiento de may/2021 hasta 06/oct/2023 a la tasa mensual máxima vigente establecida por la Superfinanciera.
29. Por la suma de \$ 1.210.773,37 correspondiente al canon de arrendamiento de jun/2021.
30. Por la suma de \$ 986.728,84 correspondiente a los intereses de mora causados por el canon de arrendamiento de jun/2021 hasta 06/oct/2023 a la tasa mensual máxima vigente establecida por la Superfinanciera.
31. Por la suma de \$ 1.210.773,37 correspondiente al canon de arrendamiento de jul/2021.
32. Por la suma de \$ 960.682,08 correspondiente a los intereses de mora causados por el canon de arrendamiento de jul/2021 hasta 06/oct/2023 a la tasa mensual máxima vigente establecida por la Superfinanciera.
33. Por la suma de \$ 1.210.773,37 correspondiente al canon de arrendamiento de ago/2021.

34. Por la suma de \$ 934.680,72 correspondiente a los intereses de mora causados por el canon de arrendamiento de ago/2021 hasta 06/oct/2023 a la tasa mensual máxima vigente establecida por la Superfinanciera.
35. Por la suma de \$ 1.210.773,37 correspondiente al canon de arrendamiento de sep/2021.

36. Por la suma de \$ 908.588,56 correspondiente a los intereses de mora causados por el canon de arrendamiento de sep/2021 hasta 06/oct/2023 a la tasa mensual máxima vigente establecida por la Superfinanciera.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **LUZ CECELIA DIAZ GARZON**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b653ac41899c33b8b8fcaa4b92affded36ef8c49e92f9c4586fc8d7dc1a0248**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00212-00

Revisada la demanda no se acredita el agotamiento de la conciliación extrajudicial, por lo que se le concede un término de 5 días para aportarla, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026dee53c6122a4a5397a1049170bf15ae73f990fba61b946d74878ae243a31c**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00213-00

Revisada la demanda se observan nuestra falta de competencia para conocer de este asunto, por la siguiente razón:

- Se señala como competencia:

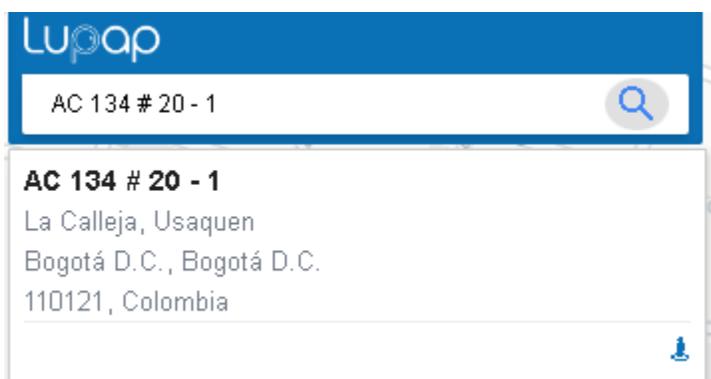
COMPETENCIA:

Es suya, por la cuantía, domicilio de las partes y lugar de los hechos.

Debiendo aclarar que el lugar de los hechos que corresponde a:

1. Hechos que sucedieron el día **20 de enero de 2023**, siendo las 18.30 horas aproximadamente, sobre la Av (Calle) 134 con Carrera 20 sentido occidente

Que corresponde a la localidad de USAQUEN;



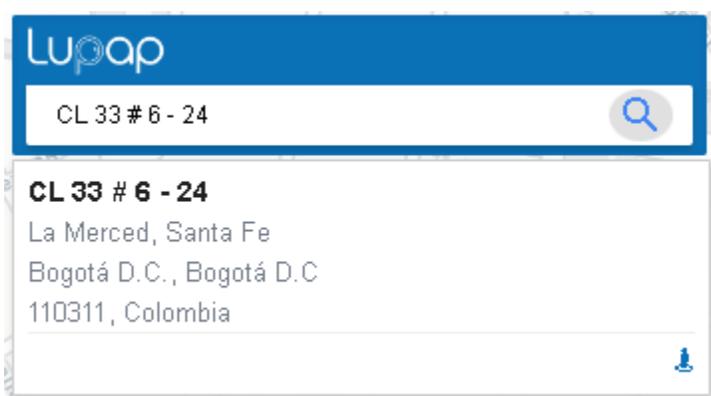
Y el de las partes:

NOTIFICACIONES:

1. LA PARTE DEMANDANTE: Recibiré notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 73 G 62 D – 12 SUR , **BLOQUE 14 APTO. 504** Localidad “Ciudad Bolívar” de esta ciudad. Celular No.311 831 9517; Buzón electrónico: marysyg@hotmail.com

2. PARTE DEMANDADA: Se le puede enviar a la CALLE 33 B 6 B -24 Teléfono No.(601)285 5600 de esta ciudad.
Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co

Siendo la primera en el sur, **Ciudad Bolívar**”, de la ciudad y la segunda en la localidad de Santa fe:



Todas las cuales escapan a las localidades de CHAPINERO, TEUSAQUILLO y BARRIOS UNIDOS, sobre las cuales ejerce competencia este despacho.

Por lo anterior, se entiende que las mencionadas direcciones se encuentran ubicadas en las **Localidades de CIUDAD BOLIVAR, SANTA FE y USAQUEN** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en algunas de las mencionadas Localidades.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de **Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.**

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310759f21fc9fe52acf08a689055381f9dceb6fd202162003bf914b38e0d41e**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00214-00

Subsana en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 419 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra de **ARMANDO AVILA ROA C.C No. 6397661** y la señora **AURA MARIA VALLEJO GALLEGO C.C No. 29497724**.

2. En consecuencia, désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**

3. **NOTIFICAR** al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1bd80379f5f30703228adad8546be41875e96140ada8368fbb1d4441e999f6**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00215-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM, COOPCAFAM.**, contra **HECTOR ENRIQUE POLANIA SANCHEZ**, por los siguientes conceptos.

- a) Por \$28,851,768 correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 200003249.
- b) Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo de capital insoluto en el pagaré 200003249, liquidados desde la exigibilidad de las obligaciones y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fa33429758c0d23cebee3deda1e544a3743abffbbe549b2ac631eb8f60ee34**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00219-00

Revisada la demanda se observan nuestra falta de competencia para conocer de este asunto, por la siguiente razón:

- Se señala como competencia:

PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

Se agotará el procedimiento señalado en el Libro III, sección II, Título único del Código General del Proceso. El presente proceso es de **MÍNIMA CUANTÍA**, teniendo en cuenta que el valor de las obligaciones demandadas asciende a \$ **23.693.171,00**, además, es usted competente en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el lugar de domicilio del demandado.

DEMANDADO	ALEX ROLANDO GOMEZ Dirección física: Carrera 24Dbis #16-42 BOGOTA D.C Dirección electrónica: alexrolandogomez631@gmail.com
-----------	---

Que no corresponde a nuestras localidades.

Por lo anterior, se entiende que las mencionad dirección se encuentra ubicada en la **Localidad DE LOS MARTIRES** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en algunas de las mencionadas Localidades.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de **Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo**.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 17
en el día de hoy 10 de MAYO de 2024.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d620afd89f8634cc84ea1e27188f73fa09a3f9af493e3d1eabb5ea9a7f2b0**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00233-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **CAMILO MAURICIO GIL MOLINA**, por los siguientes conceptos.

1. **CAPITAL:** Por la suma de **\$20.519.741** como se refleja en el pagaré.
3. **INTERESES DE MORA:** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal mensual estipulada por ley, desde el día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré es decir 17 DE ENERO DEL 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados sobre el capital **\$20.519.741**.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5a97780d13f5f20d248cdd266e0cf82d81c8478b4759cfb141f2890985bcd2**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00234-00

Revisada la demanda se observan nuestra falta de competencia para conocer de este asunto, por la siguiente razón:

- Se señala como competencia:

COMPETENCIA

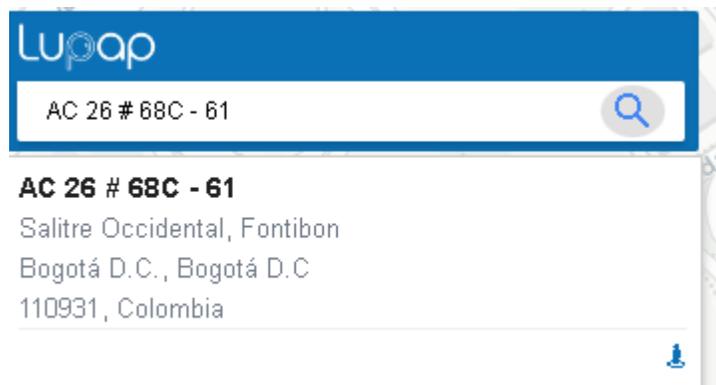
Es usted competente señor(a) Juez, para conocer de este proceso por tratarse de una demanda de **MINIMA** cuantía, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones según el pagaré, pues se pactó en las oficinas del Banco Davivienda S.A., en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y por ser Bogotá Distrito Capital el domicilio del deudor.

Esto es por el lugar del cumplimiento de la obligación, siendo el domicilio del demandante:

a) **EI BANCO DAVIVIENDA S.A.** (entidad actora) las recibirá en la Avenida el Dorado Número 68C-61, Edificio Torre Central Piso 10, de la ciudad de Bogotá Distrito Capital. y/o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@davivienda.com

b) La Doctora VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS, en su calidad de Representante Legal para efectos Judiciales del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (entidad actora) la recibirá en la Avenida el Dorado número 68C-61 Torre Central Piso 10, de la ciudad de Bogotá Distrito Capital; y/o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Que corresponde a la localidad de **FONTIBON;**



Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **Localidades de FONTIBON** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en algunas de las mencionadas Localidades.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de **Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo**.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db79733d449bce074222e8e0ca51153208cf0822b02756d88da4e1419283b5e**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00235-00

Presentada la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **OLGA MARIA NATALI BELLO MONROY, contra PEDRO GUILLERMO JIMENEZ.**

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, deberá la parte prestar caución por el 20 % del valor de los cánones adeudados.

SEXTO. SEÑALAR el día 12/06/2024 a las 9 am, para la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2a757d0eef0c25904670a372bf5f28db3aaef8c7b37cb669d24d7462e5d3ee**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00236-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor **BBVA COLOMBIA** contra **A FERNEY ALEXANDER PERDOMO CLAVIJO**., por los siguientes conceptos.

✓ **POR EL PAGARE** No. M026300110234004199600140405.

1.-) **POR CONCEPTO DE CAPITAL TOTAL:** La suma de **\$46.787.941.55**, **MONEDA CORRIENTE**.

2.-) **POR LOS INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios sobre el capital total mencionado en el numeral 1.-), liquidados a la tasa máxima legal vigente más alta, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia para estos créditos, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor (**17/12/2023**) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.-) **POR LOS INTERESES REMUNERATORIOS:** La suma de **\$2.741.771.50**, por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el literal b) del título valor base de ejecución.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5142b8e54a6983acb988895c148cce19ec357188edba96759707c0bc1d14ec04**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00239-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **DAYSSI PAOLA RANGEL MOLANO**, por los siguientes conceptos.

PRIMERA: Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.742.235,00)** correspondiente al capital del Pagare en mención.

SEGUNDA: Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.449.212,00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados del capital, respecto del pagare que sustenta la presente acción entre el periodo comprendido del 30 de junio de 2022 hasta el 26 de octubre de 2023, liquidados a la tasa del 27,88% anual.

TERCERA: Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagare en mención desde el 28 de octubre de 2023 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8011579d38628a767baaf235e9ec23ba2de7eaab7b4dc48992d44cb42b4c0b41**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00240-00

Presentada la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍAS INMOBILIARIAS FERRARO LTDA, contra GEFICON SAS.**

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2bd384cab8281cf864de32d5a5bea82f3c0b74cd309cfcc38a77854fe40b15**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00241-00

Revisada la demanda se observan nuestra falta de competencia para conocer de este asunto, por la siguiente razón:

- Se señala como competencia:

Es usted competente, señor Juez Civil Municipal, por la cuantía del asunto, el lugar del cumplimiento de la obligación y por el domicilio de las partes.

Del demandante **CONCRESERVICIOS S.A.S.**, en la CLL22C NO.130-51 BG.6 PARQUE IND.BICO de la ciudad de Bogotá D.C. Igualmente a la dirección de correo electrónico: gerencia@concre-servicios.com, smachado@concre-servicios.com

Dirección que aparece asu vez en la factura, objeto del recaudo:



NIT. 830.001.584 -5

IVA RÉGIMEN COMÚN

ACTIVIDAD ECONÓMICA 7120 -TARIFA 6,9 x 1.000

RESOLUCIÓN DIAN No. 18764003850032 FECHA 2020/09/07 No. Autoriza del FVE 1437 al FVE 10000 Vigencia 12 meses

CUFE:

d07009727cda69b3421ea327dae41e6a7d930aa3d870eaa03216fa57950
ce86046d592fc5c2d22e3eecd39d1aef102d

CLIENTE: CONSORCIO VIVA 2020	FACTURA ELECTRONICA			FVE2278
DIRECCION : CALLE 60 B SUR 44 100	DE VENTA No.			
NIT: 901373326	FECHA DE FACTURA	DÍA	MES	AÑO
CIUDAD: MEDELLÍN		13	1	2021
ORDEN DE COMPRA:	FECHA DE VENCIMIENTO	DÍA	MES	AÑO
OBRA: ATN: CR: M0018		12	02	2021
	Credito a 30 Dias	MEDIO DE PAGO:		

CANTIDAD	CONCEPTO O DESCRIPCIÓN	VLR/UNITARIO	VLR/ TOTAL
----------	------------------------	--------------	------------

(Firma, cédula y sello)

CALLE 22C No. 130-51 BODEGA 6 -PBX (091) 4211444 - BOGOTÁ, D.C
CALLE 113 NO. 36B -21 BARRIO LA PRADERA BARRANQUILLA e-mail: COMERCIAL@CONCRESERVICIOS.COM
CARRERA 11B No 31-09 BARRIO BENJAMIN HERRERA-TEL.: (092) 666 2255 - 312 3506705 SANTIAGO DE CALI
CRA 22 NO. 41 - 37/39 - TEL.: 632 9537 - BUCARAMANGA
LABORATORIO MÓVIL -MEDELLÍN - CEL.: 313 620 3288
LABORATORIO MÓVIL - AMAGA - CEL.: 305 4224547
TRANSVERSAL 54 NO. 24 112 BARRIO EL BOSQUE - CARTAGENA CEL.: 350 7673515
CARRERA 16 NO. 26-53 BODEGA 4 ARMENIA - TEL.: 741 4101

DC- 1 de 1

Dirección que corresponde a la localidad de FONTIBON:



Por lo anterior, se entiende que las mencionad dirección se encuentra ubicada en la **Localidad DE FONTIBON** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en algunas de las mencionadas Localidades.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de **Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo**.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abf4485e97a07ab4de7ec22dfcad4879c30cb5a0e453bfdc34fd88716b491f2**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00243-00

Revisada la demanda se observan nuestra falta de competencia para conocer de este asunto, por la siguiente razón:

- Se señala como competencia:

CUANTÍA Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo estipulado en el Capítulo 1 "Competencia" del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón de la cuantía, el lugar de hechos y el domicilio del demandante, es usted, Señor juez, competente para conocer de este proceso.

Esto es por el domicilio del demandante:

Sin embargo, para este tipo de procesos contenciosos, dicho factor no existe, sino en forma excepcional:

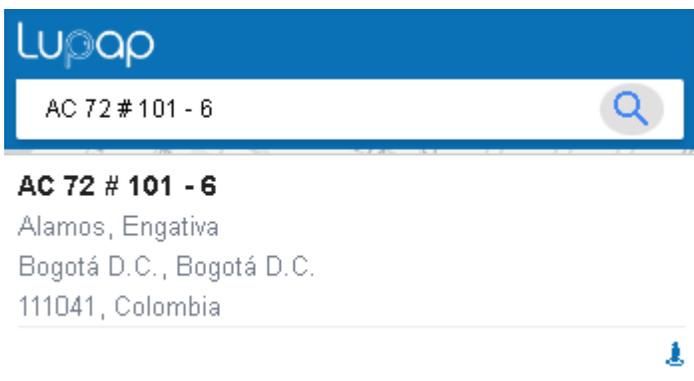
ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**

De acuerdo al texto de la demanda, el domicilio del demandado es:

El demandado, es decir, el señor **CARLOS ARTURO CALDERON FAJARDO** recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 101 A – 06 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que corresponde a la localidad de **ENGATIVA:**



Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **Localidades de ENGATIVA** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en algunas de las mencionadas Localidades.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de **Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo**.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f3bd14eafb2eb27e8a425dece1f3b00d733ad6d99caad1ae1e872aa7544e01**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00244-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO “COOMANUFACTURAS”** contra **JUAN PABLO APONTE MARTINEZ y JOSE LUIS MADRID MARTINEZ**, por los siguientes conceptos.

1°. *La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL ESOS M.L., (\$6.800.000,00* valor del capital neto, e integrado en el pagare base de la ejecución.

2°. *Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS, (\$761.600,00), por concepto de intereses corrientes integrados en el pagaré, causados conforme se indica en los hechos de la demanda.*

3°. *Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la pretensión primera (\$6.800.000,00) desde el 01 de julio del 2022 y hasta verificar el pago total, a la tasa fluctuante mes a mes que certifique la Superfinanciera-*

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa7f3f11ec0ba891cde26c1d8c47a5f8fce2efe4252b0699aa44483b740d7a5**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00246-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor **WILSON LARGO HIGUERA** contra **AURA PATRICIA LARGO HIGUERA**, por los siguientes conceptos.

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 25.000.000)** representados en valor del capital pendiente por cancelar de acuerdo al título valor letra de cambio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a partir del día 16 de Octubre de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, liquidada a la tasa máxima legal permitida conforme a lo establecido por la Superfinanciera y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **CARLOS MARIO FORERO RINCON**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda5b3eb8cdf56dd03dcf3a0efde7e1bd27db5b162391120508c572945b67d0b**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00247-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor **DINAMIC INVERSIONES S.A** contra **ÁNGELA MARÍA ARROYAVE, RUÍZ JUAN JOSÉ TORO DÍAZ, LUZ MARINA RUIZ VILLA**, por los siguientes conceptos.

PRIMERA. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$28.518.800)** producto del saldo adeudado del contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana.

SEGUNDA. El pago de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento a partir del incumplimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **HILIANY ADIED FRACICA VELÁSQUEZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4155902f252400a285fb3ec3c37565f339932000e58d8154c77ab19057a91177**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00248-00

Se señala como factor de competencia:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted señor Juez competente para conocer de esta demanda por la naturaleza de las pretensiones, por el lugar de cumplimiento de la obligación conforme lo establece el Art. 28 num. 3 del C.G.P., y por la cuantía, la cual no supera los 40 SMLV.

Sin embargo, no se menciona.

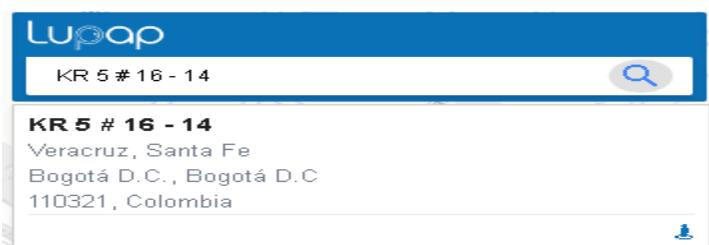
El despacho procede entonces a interpretar dicho lugar teniendo en cuenta que la letra solo menciona Bogotá:



Título que tiene varios endosos siendo su última tenedora:

La demandante, señora MARIA LUCERO REYES CARRILLO, recibe notificaciones en la Carrera 5 N° 16-14 Piso 2 en Bogotá D.C..

Por lo que el sitio de pago será el domicilio de esta última, que corresponde a la localidad de Santa Fe.



Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **Localidades de SANTA FE** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en algunas de las mencionadas Localidades.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de **Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo**.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339f157e88f136b5860c6dcf0828e20fce180d2c2197f4dc437ae1c110b958e3**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-0024900

Se inadmite la demanda para que aclare que factor de competencia elige, ya que incluye dos: el cumplimiento de la obligación (sin determinar ninguna dirección) y el domicilio de las partes:

III. COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en razón a que el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es esta ciudad de Bogotá D.C, tal y como se señala en el título valor letra de cambio.

IV. CUANTIA

Es usted señor Juez, competente para conocer de esta demanda ejecutiva, en razón de la naturaleza del mismo, el domicilio de las partes y por la cuantía que no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La parte cuenta con 5 días para subsanarla so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ef68f4275748fa7fa8bfcd393cd4a44fff462682f2ef6573587f662cfefbc**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00250-00

Se inadmite la demanda para que aporte:

- **El certificado de la deuda,**
- **Certificado de existencia y representación de NEGOCIOS Y PROYECTOS MALDONADO S.A.S**

Los que, aunque se relacionan no se encuentra dentro del expediente.

Se le concede un término de 5 días para que subsane so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 017
en el día de hoy 10 de MAYO de 2024.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577facdd309a98f4e7545136e225c57a9d30afd0fa451810cc5c316d13911582**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00252-00

Revisada la demanda se observan nuestra falta de competencia para conocer de este asunto, por la siguiente razón:

- Se señala como competencia:

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente acción en virtud de la naturaleza del proceso (Factor material), y el domicilio de la parte demandada (Factor territorial).

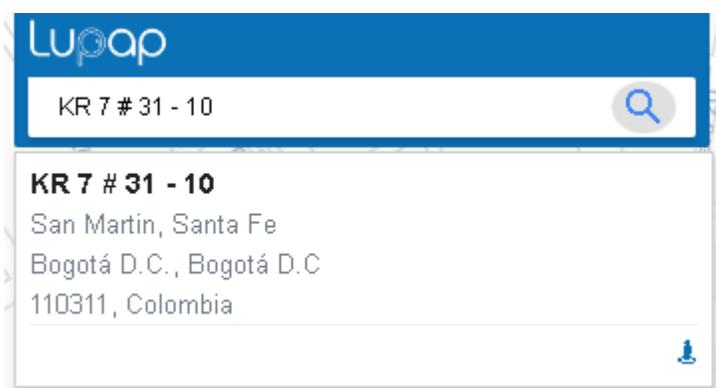
De la parte demandada:

➤ **JOSE EFRAIN PENA MELO**

Dirección: CR 7 # 31 - 10 PS 8 ED TORRE BANCOLOMBIA-BOGOTA

Dirección de correo electrónico: JOSEPMELO@HOTMAIL.COM

Que no corresponde a nuestra localidad.



Por lo anterior, se entiende que las mencionad dirección se encuentra ubicada en la **Localidad DE SANTA FE** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en algunas de las mencionadas Localidades.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de **Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.**

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210fd4a3b2497bdaa0de0561cd240cbfa49af4ab9bff2dd7775da958b9f69c0b**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00253-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra: DIEGO FELIPE SANTANA PAJOY**, por los siguientes conceptos.

PRIMERA: Solicito se **LIBRE MANDAMIENTO** de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con base en el pagaré No.3S474700 y en contra del deudor **DIEGO FELIPE SANTANA PAJOY**, por valor de **CUARENTA MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 40.033.265) M/CTE** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.

SEGUNDA: Solicito se **LIBRE MANDAMIENTO** de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con base en el pagaré No.3S474700 y en contra del deudor **DIEGO FELIPE SANTANA PAJOY**, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 2.994.877) M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados desde el **18 DE NOVIEMBRE DE 2023** hasta el día **29 DE ENERO DE 2024**.

TERCERA: Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 3S474700, es decir desde el **30 DE ENERO DE 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o.**

NOTIFICACIONES PERSONALES. “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca772bc9091924bb49c7f802b22f43633d998ca2f71aa7b903ccfa5201b1607**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00255-00

Revisada la demanda se observa:

PRETENCIONES

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor la señora **ANA ROSA ROJAS ROJAS.** contra la empresa **ASESORIAS ACADEMICAS MILTON OCHOA & BOGOTA S.A.S CON RELACION AL FALLO EMITIDO POR EL JUZGADO 40 LABORAL DE BOGOTA**

A. POR CONCEPTO DE CAPITAL: La suma de **DIESESISEIS** MILLONES **TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS** (\$ 16.300.061).

B. POR CONCEPTO DE COSTAS: La suma de **DOS** MILLONES **SEISSIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS** (\$ 2.601.212)

C. TOTAL: La suma de **DIESIOCHO** MILLONES **NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS.** (\$ 18.901.273)

Siendo entonces claro que como el título ejecutivo es una sentencia emanada de un juzgado laboral, es ese despacho competente, por conexidad, para conocer del proceso ejecutivo, en aplicación del artículo 306 del CGP:

De igual modo el artículo 306 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L, establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)”

El factor de competencia en razón de la conexidad, encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que, mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia. La doctrina colombiana frente al factor de conexión o conexidad, define concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso precisamente en la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo (LOPEZ BLANCO Hernán Fabio Código General del Proceso Parte General Pag 257), cuando expuso: “Constituye también una clara aplicación del factor de conexión, como determinando de la competencia, el previsto en el artículo 306 del C.G.P., que adscribe como llamado a ejecutar una sentencia al mismo juez que la profirió. Así, si un juez de circuito acoge parcialmente las pretensiones de una demanda, pretensiones que eran de mayor cuantía, imponme condena y la cifra señalada está dentro de los límites de la menor cuantía, es posible adelantar una ejecución de menor cuantía ante un juez de Circuito, el mismo que dictó el fallo, por cuanto el factor de conexión así lo permite.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **JUZGADO 40 LABORAL DE BOGOTA.**

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6498bc6b65f034793d4088efeabd17b3c3a18991bc99814abab2dd9deb60a**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00256-00

Revisada la demanda se señala como factor de competencia:

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la vecindad de las partes, por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía, es decir de mínima cuantía, inferior a 40 salarios mínimos mensuales.

Deberá entonces aclarar cual elige, si es la primera deberá señalar si esta direccion corresponde o no al sur de la ciudad y frente a la vecindad de las partes adecue los factores territoriales del artículo 28 del CGP.

También se echa de menos el acuse de recibido de la factura electrónica.

Se le concede un término de 5 días para que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19e3e29219a353b0e0dd908f9c4a35114941d02d7b3cd5b546d08abf45be3b3**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00257-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SEGUROS MUNDIAL** contra **CÁLCULO INGENIERÍA S.A.S.** y **ANGEL GONZALEZ ANDRES**, por los siguientes conceptos.

1. Canon de arrendamiento del inmueble de uso comercial del periodo comprendido entre el 15 de julio al 14 de agosto de 2023 por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$4.100.000)**.
2. Canon de arrendamiento del inmueble de uso comercial del periodo comprendido entre el 15 de agosto al 14 de septiembre de 2023 por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$4.100.000)**.
3. Canon de arrendamiento del inmueble de uso comercial del periodo comprendido entre el 15 de septiembre al 14 de octubre de 2023 por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$4.100.000)**.
4. Canon de arrendamiento del inmueble de uso comercial del periodo comprendido entre el 15 de octubre al 14 de noviembre de 2023 por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$4.100.000)**.
5. Canon de arrendamiento del inmueble de uso comercial del periodo comprendido entre el 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2023 por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$4.100.000)**.
6. Canon de arrendamiento del inmueble de uso comercial del periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2023 al 14 de enero de 2024 por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$4.100.000)**.

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEL INMUEBLE DE USO COMERCIAL

7. Cuota de administración del inmueble de uso comercial del periodo comprendido entre el 15 de julio al 14 de agosto de 2023 por valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)**.
8. Cuota de administración del inmueble de uso comercial del periodo comprendido entre el 15 de agosto al 14 de septiembre de 2023 por valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)**.

9. Cuota de administración del inmueble de uso comercial del periodo comprendido entre el 15 de septiembre al 14 de octubre de 2023 por valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)**.
10. Cuota de administración del inmueble de uso comercial del periodo comprendido entre el 15 de octubre al 14 de noviembre de 2023 por valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)**.
11. Cuota de administración del inmueble de uso comercial del periodo comprendido entre el 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2023 por valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)**.
12. Cuota de administración del inmueble de uso comercial del periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2023 al 14 de enero de 2024 por valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)**.

IVA DEL INMUEBLE DE USO COMERCIAL

13. IVA del inmueble de uso comercial del periodo comprendido entre el 15 de julio al 14 de agosto de 2023 por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$779.000)**.
14. IVA del inmueble de uso comercial del periodo comprendido entre el 15 de agosto al 14 de septiembre de 2023 por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$779.000)**.
15. IVA del inmueble de uso comercial del periodo comprendido entre el 15 de septiembre al 14 de octubre de 2023 por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$779.000)**.
16. IVA del inmueble de uso comercial del periodo comprendido entre el 15 de octubre al 14 de noviembre de 2023 por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$779.000)**.
17. IVA del inmueble de uso comercial del periodo comprendido entre el 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2023 por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$779.000)**.
18. IVA del inmueble de uso comercial del del periodo comprendido

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb3d2f89a0772eeacbc9c5efd18a60a0158468254490d5a7b2406044312236a**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2024-00257-00**

No se pronuncia el despacho por falta del escrito de medidas, que se menciona en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7344c3f5345a50cd42128acbf32cad49a5ef408fcc3f9fb9e780aee063af9b4d**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00259-00

Revisada la demanda se pretende el pago de una factura electrónica, pero se echa de menos, el acuse de recibido de la misma, por lo que se inadmite la demanda para que se aporte ese elemento en el término de 5 días, so pena rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac70b16ddc1564145f238339f0ade13377573dcc74914c97c5b711da6b0b494**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00261-00

Solicita la apoderada:

10/7/24, 14:11

Correo: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Colombia

proceso 2023-0175

nancy pardo cifuentes <nanparci@hotmail.com>

Jue 14/03/2024 9:54 AM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez

Treinta y tres de pequeñas causas y competencias múltiples

Proceso 2023-0175

Demandante Nancy Pardo

Demandado German Córdoba

De la manera mas atenta me permito solicitar el retiro del proceso 2023-0175, que correspondió a su honorable despacho

Nancy Pardo Cifuentes

cc 39.619.358 de Fusagasugá

Tel 3115927698

nanparci@hotmail.com

Sin embargo, el radicado no corresponde al nuestro, por lo que se le requiere para en el término de 5 días lo aclare.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d598d51597ad160b64d67f9a9b0628827c44ad155f26918741b46aaa996cb7c**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00263-00

Presentada la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LUIS JAVIER MARTINEZ BAQUERO** contra: **JULIO CESAR AGUIRRE RESTREPO Y GUSTAVO LEON RODRIGUEZ**.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. Negar la medida cautelar como quiera que se menciona una dirección diferente a la de ubicación del inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2b97e27bc40e19f6e68c1389c4063cf764f29b50085f5dca8e2d954deff329**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00265-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor **GRUPO JURIDICO DEUDO SAS** contra **JORGE ALBERTO GARCIA SANCHEZ**, por los siguientes conceptos.

- A. Por la suma de \$11.142.000,00 correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 05906066001719702.
- B. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (literal A), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de agosto del 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99841306f3d558a4a141461d5766330c78f72bef175543cc83173ebd5c638c14**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00265-00

Aparece en la demanda:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Cuaderno de medidas cautelares.

Sin embargo, no se aporta dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1e4d58d9f897ed67329dc6a8b926d428303af48dbe1dcbbe99365e391e6002**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00266-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL**, por los siguientes conceptos.

1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 22.190.00 M/cte.**, por concepto del saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.
2. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1º de mayo de 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.
3. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 186.900.00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.
4. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1º de junio de 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.
5. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 186.900.00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.
6. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre

la suma anterior, a partir del 1º de julio de 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.

7. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 186.900.00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.
8. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1º de agosto de 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.
9. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 186.900.00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.
10. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1º de septiembre de 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.

11. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 186.900.00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.
12. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1° de octubre de 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.
13. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 186.900.00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.
14. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1° de noviembre de 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.
15. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 186.900.00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.
16. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1° de diciembre de 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.
17. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 186.900.00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.
18. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1° de enero de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.
19. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 211.000.00 M/cte.**,

por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.

20. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1° de febrero de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.
21. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 211.000.00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.
22. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1° de marzo de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.
23. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 211.000.00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.
24. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1° de abril de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.
25. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 211.000.00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.
26. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1° de mayo de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.
27. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 211.000.00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.

28. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1º de junio de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.

29. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 211.000.00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.

30. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1º de julio de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.

31. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 211.000.00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.

32. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre

la suma anterior, a partir del 1º de agosto de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.

33. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 211.000.00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.

34. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1º de septiembre de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.

35. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 211.000.00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.

36. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1º de octubre de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.

37. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 211.000.00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.

38. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1º de noviembre de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.

39. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 211.000.00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.

40. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1º de diciembre de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.

41. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por la suma de **\$ 211.000.00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2023 del Apartamento 303 situado en la calle 62 No. 4-51 de este edificio.

42. Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1º de enero de 2024, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe realmente el pago total de ésta.

43. Que se condene a **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** a cancelar las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias que se causen a partir del mes de enero de 2024 en adelante y hasta la fecha del pago total de la obligación, debidamente certificadas (Art. 431 C.G.P.).

44. Se condene a **CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL** y a favor del **EDIFICIO SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de Intereses Moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias que se causen a partir del mes de enero de 2024 en adelante y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292

del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **NESTOR TOBON PEÑUELA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836d1638e2f0f65a10c5ab88241a8704d8ff6047bc1d5d59177c21af5bcad90b**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00268-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor **SANDRA PATRICIA RIOS BERNAL** contra **LUIS ANDRES MEDELLIN HERRERA**, por los siguientes conceptos.

1. - **SEIS MILLONES DE PESOS** Mcte. (\$6.000.000.00) como capital representado en la letra de cambio No. 01, de fecha AGOSTO 25 DE 2022.

2. - Por los **intereses de mora** causados sobre el capital anterior y registrado en la letra No 01 y liquidados en forma fluctuante de conformidad al art. 111 de la Ley 510 de 1999, a la tasa máxima de la Superintendencia Bancaria sin que en ningún momento sobrepase a lo establecido en el art. 305 del Código Penal, desde que la obligación se hizo exigible el día 25 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3. - Por los **intereses corrientes** sobre las sumas del numeral primero, causadas desde el 25 de Agosto del año 2022, liquidadas teniendo en cuenta las tasas máximas legales autorizadas y certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como*

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JHON EDISSON URREGO ACOSTA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad46c52390f1c9dee095f2af903bc380bf17e555de451b016daab0b3024f7869**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00269-00

Se inadmite la demanda para que aporte:

- **Certificado de existencia y representación del demandado.**
- **Señale el factor de competencia.**

Se le concede un término de 5 días para que subsane so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781d006f8da178f057d601fe275c4105d10ad364cb55e80e31db8b0ad3a796a4**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00270-00

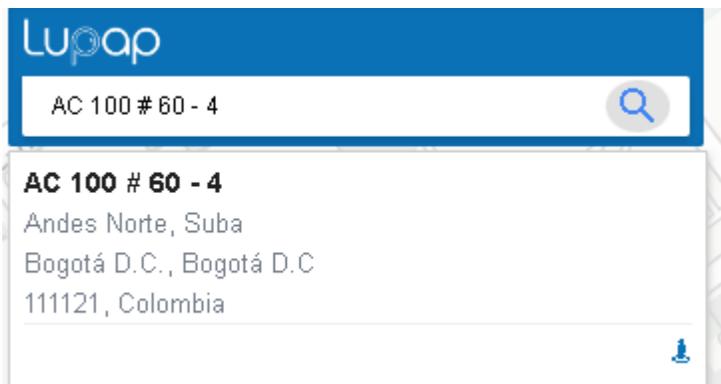
Revisada la demanda se observan nuestra falta de competencia para conocer de este asunto, por la siguiente razón:

- Se señala como competencia:

COMPETENCIA
Conoce usted señor Juez, por la naturaleza del asunto y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

El demandante *COMULSER : E-mail comulser@gmail.com y avenida calle 100 No. 60-04 Oficina 304 de la ciudad de Bogotá.

Sitio que no corresponde a nuestra localidad.



Por lo anterior, se entiende que las mencionad direccion se encuentra ubicada en la **Localidad DE SUBA** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en algunas de las mencionadas Localidades.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de **Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.**

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbd9dc03dd23e745416e446ba8a7be529d74828c4758bed2a8e34ec06071ce1**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00271-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor **DE EDIFICIO TORRE DE LA FUENTE PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **SERVULO PRIETO HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos.

CUOTAS DE ADMINISTRACION	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA ADMINISTRACION
ENERO DE 2023	31 DE ENERO DE 2023	596.000
FEBRERO DE 2023	28 DE FEBRERO DE 2023	596.000
MARZO DE 2023	30 DE MARZO DE 2023	596.000
ABRIL DE 2023	30 DE ABRIL DE 2023	596.000
MAYO DE 2023	31 DE MAYO DE 2023	596.000
JUNIO DE 2023	30 DE JUNIO DE 2023	596.000
JULIO DE 2023	31 DE JULIO DE 2023	596.000
AGOSTO DE 2023	31 DE AGOSTO DE 2023	596.000

2. Por los intereses de mora que se generen a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
3. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la deuda.
4. Por las cuotas de fondo reserva así:

FONDO DE RESERVA	VENCIMIENTO	VALOR FONDO DE RESERVA
ENERO DE 2023	31 DE ENERO DE 2023	4.200
FEBRERO DE 2023	28 DE FEBRERO DE 2023	4.200
MARZO DE 2023	30 DE MARZO DE 2023	4.200
ABRIL DE 2023	30 DE ABRIL DE 2023	4.200
MAYO DE 2023	31 DE MAYO DE 2023	4.200
JUNIO DE 2023	30 DE JUNIO DE 2023	4.200
JULIO DE 2023	31 DE JULIO DE 2023	4.200
AGOSTO DE 2023	31 DE AGOSTO DE 2023	4.200

5. Por las cuotas del fondo de reserva que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **MARTA JANNETH GRANADOS DURAN**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130213d5c9a59654677dbfbc6fd3466587b14f67b0f905931f87d42876570df9**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00272-00

Se inadmite la demanda para que aporte las facturas que relaciona, ya que no aparecen en el expediente, así mismo deberá aportar el acuse de recibido de cara una de ellas:

FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA
FEI-49952	25/04/2023	\$ 1.327.627
FEI-48008	14/03/2023	\$ 1.327.627
FEI-47129	17/02/2023	\$ 1.327.627
FEI-44817	10/12/2022	\$ 1.327.627
FEI-44201	20/12/2022	\$ 1.327.627
FEI-42597	15/11/2022	\$ 1.327.627
FEI-41446	21/10/2022	\$ 1.327.627
FEI-53472	22/06/2023	\$ 1.327.627
FEI-51986	19/06/2023	\$ 1.327.627
FEI-50581	14/05/2023	\$ 1.327.627
FEI-39310	12/08/2022	\$ 1.327.627
FEI-37645	9/07/2022	\$ 1.327.627
FEI-37028	19/06/2022	\$ 1.327.627
FEI-36446	21/10/2022	\$ 1.327.627
FEI-36279	8/07/2022	\$ 4.410.557
FEI-35867	26/05/2022	\$ 1.327.627
TOTAL		\$ 24.324.963

Se le concede un término de 5 días para que subsane so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9be074a4bb4c1ed22471e5d6318bda5faa3d8a4cc120dac79e54db61406229**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00273-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a **FAVOR FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS DE BPO DE VOZ Y PUBLICIDAD FEDOC CONTRA ANGELA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO**, por los siguientes conceptos.

1. Por el valor de ochocientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$889.741), correspondiente al capital contenido en el título valor allegado.
2. Por el valor de los intereses corrientes causados desde el 28 de noviembre de 2019, fecha en la que se realizó el desembolso del crédito, hasta el 30 de agosto de 2022, fecha en la que se debió pagar la totalidad del crédito, liquidados a la tasa máxima legal.
3. Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2022, fecha en la que se hizo exigible su cobro, hasta el 01 de septiembre de 2023, fecha en la que se presenta la demanda ejecutiva para su cobro, liquidados a la tasa máxima legal.
4. Por el valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal.
5. Por el valor de los intereses señalados en el artículo 886 de código de comercio conforme a lo estipulado en la cláusula sexta del pagare allegado.
6. Por el valor de doscientos sesenta y tres mil doscientos cuatro pesos m/cte (\$ 263.204), correspondientes a los honorarios jurídicos conforme a lo señalado en la cláusula 4ª del pagare allegado.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

Frente al rubro de gastos de cobranza se niega ya que no aparece esta obligación en forma clara expresa y exigible.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que

ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **LUIS CARLOS CEPEDA CARVAJAL**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1ffb939b632668d5151bcfc5545290f87a0c07f1c828e947a14633e56a58ea**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00274-00

Revisada la demanda se pretende el pago de una factura electrónica, pero se echa de menos el acuse de recibido de la misma, por lo que se inadmite la demanda para que se aporte ese elemento, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51f552b643b8cd9eeb1443b6d8b03cfd1385fec7649007ec8ec093cd95b2e5**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00278-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a **NATALIA PARDO RUEDA, ESPERANZA RUEDA DE PARDO Y LAURA CONTANZA PARDO RUEDA VS WORLDVENTURES MARKETING COLOMBIA S A S**, por los siguientes conceptos.

SEGUNDA: Así mismo, solicito se libre mandamiento de pago por valor de tres mil novecientos ochenta y cuatro dólares americanos (\$3.984 USD), discriminados de la siguiente forma y a favor de los demandantes de conformidad con la sentencia, así:

A favor de la señora NATALIA PARDO RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No.52822493 la suma de seiscientos ochenta y cuatro dólares americanos (\$684 USD) a la tasa representativa de la fecha en que se verifique el pago.

A favor de la señora ESPERANZA RUEDA DE PARDO identificada con cedula de ciudadanía No.32449977 la suma de \$2.100 USD a la tasa representativa de la fecha en que se verifique el pago

A favor de la señora LAURA CONTANZA PARDO RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 52387543 la suma de \$1.200 USD a la tasa representativa de la fecha en que se verifique el pago.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **WILLIAM RICARDO MURCIA ALARCÓN**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d53b842747913cc75077161ed63ff9dfd64937873075f14f708af975886b37**

Documento generado en 09/05/2024 10:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00279-00

Revisada la demanda se observan nuestra falta de competencia para conocer de este asunto, por la siguiente razón:

- Se señala como competencia:

CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía corresponde a un valor menor de \$52.000.000, que corresponden a la mínima cuantía, teniendo en cuenta la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, de conformidad con lo señalado en el Art. 25 y Art 28 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Tratándose de un título ejecutivo el que sirve como base para la presente acción, es usted competente Señor Juez por ser este el lugar de cumplimiento de la obligación.

2.- La sociedad demandante BANCO DE BOGOTÁ, y su Representante Legal: Recibirán notificaciones en la Calle 36 # 7 - 47 Piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o en el siguiente correo electrónico: jcubide@bancodebogota.com.co

Para el despacho es claro que la intención del apoderado es elegir el sitio de cumplimiento de la obligación, como aparece en el pagare:

(amos) a pagar, el día VEINTINUEVE me (nos) obligo
JUNIO del año DOS MIL VEINTITRES (29) de

(2023),
incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina _____
BANCO DE BOGOTÁ-BOGOTÁ de esta ciudad así: a) La suma de _____
VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML

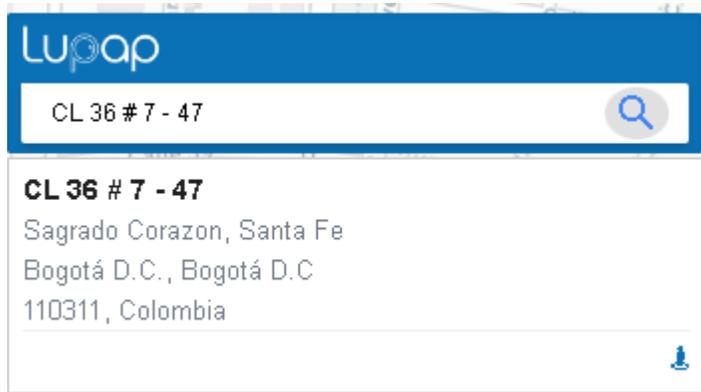
Por lo que, el juez que eligió como competente, es el que establece el numeral 3 del artículo 28, CGP, como lo señala, y no es la oficina de reparto la que lo elige:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

.....

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Sitio que no corresponde a nuestra localidad:



Por lo anterior, se entiende que las mencionad direccion se encuentra ubicada en la **Localidad DE SANTA FE** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en algunas de las mencionadas Localidades.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de **Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo**.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c71213404d5720793fadb8453fce6275c46e921b80cb9bf79087e94e0f7bd3**

Documento generado en 09/05/2024 10:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00280-00

Presentada la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO (ANTES FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE) CONTRA UNIVERSIDAD EAN NIT.**

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392aa40b5c1dcfa83f941f772495bc7b6ad1241d5d8db192e0148eb516ce9631**

Documento generado en 09/05/2024 10:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00281-00

Revisada la demanda se inadmite, por la siguiente razón:

Se señala que se trata de un proceso ejecutivo y en el acápite de competencia se indica:

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer de esta demanda de este proceso en virtud de que el domicilio del demandado, el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y por el lugar de ubicación del inmueble es la ciudad de Bogotá.

De acuerdo al CGP, artículo 28:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

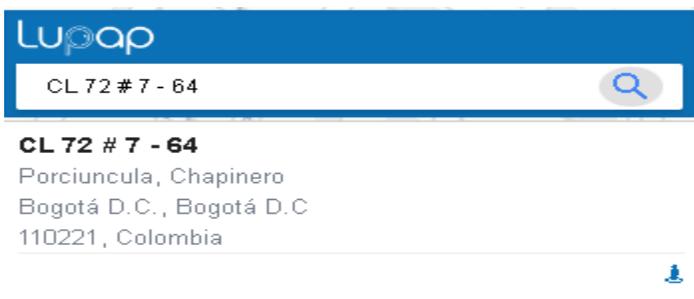
2.....

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De acuerdo al demandante será competente:

- El domicilio del demandado, que son dos:

El señor WILLIAM ALEJANDRO DIAZ GOMEZ en la Calle 72 No. 7 – 64,
LOCALIDAD DE CHAPINERO:



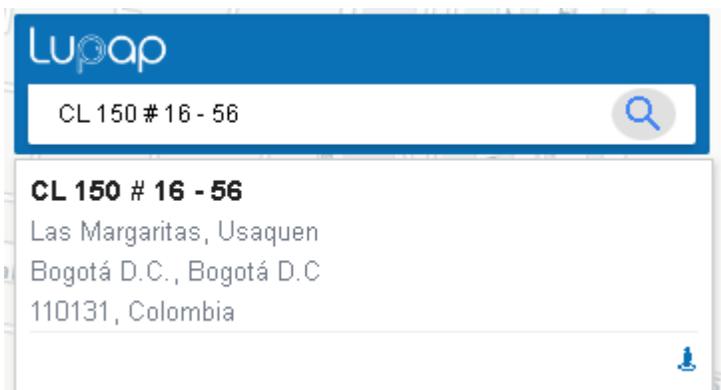
La señora DANIELA FERNANDA DIAZ PEREZ en la Calle 26 No. 69 - 76 Torre 2
Piso 12: **LOCALIDAD DE ENGATIVA**



- El lugar señalado para el cumplimiento de la obligación:

SEXTA: LUGAR PARA EL PAGO: Salvo pacto expreso entre las partes, el arrendatario pagará el precio del arrendamiento en la oficinas o domicilio del arrendador ubicadas en la Calle 150 No. 16-56 Local 1-005 Centro Comercial Cedritos 151 en la ciudad de Bogotá, mediante el Código de Barras del Banco Caja Social a nombre de Grupo Inmobiliario Mundo S.A.S, o pago por PSE (mi pago amigo).

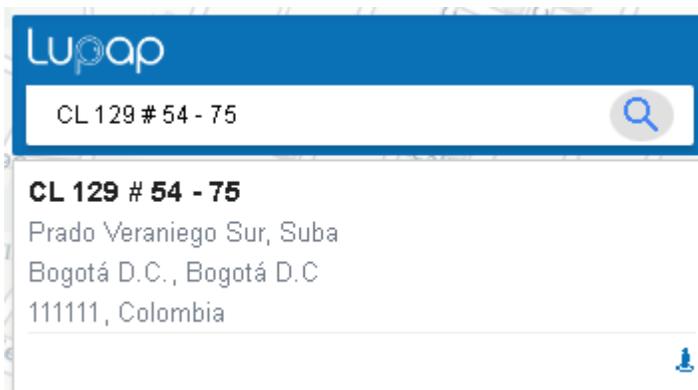
Que corresponde a la localidad de USAQUEN.



- La ubicación del inmueble.

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble que adelante se identifica por su dirección y linderos, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado.
SEGUNDA: DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: CALLE 129 No. 54-75 TORRE No. (6) APARTAMENTO No. (502) URBANIZACION CIUADELA EL POBLADO 1 P.H., ubicado en la ciudad de Bogotá. El inmueble se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-981961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - ZONA NORTE-

Que corresponde a la localidad de SUBA:



Factor de competencia, este último, que no aplica para este tipo de procesos, en consecuencia, la parte dentro de los 5 días siguientes deberá indicarle al despacho que factor de competencia elige, so pena de rechazo.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd28630621a9175c399b5010a43c099bef091cfd725276cba2c9c20344bb6ed**

Documento generado en 09/05/2024 10:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00282-00

Revisada la solicitud, se indica como domicilio del absolvente del interrogatorio extra proceso:

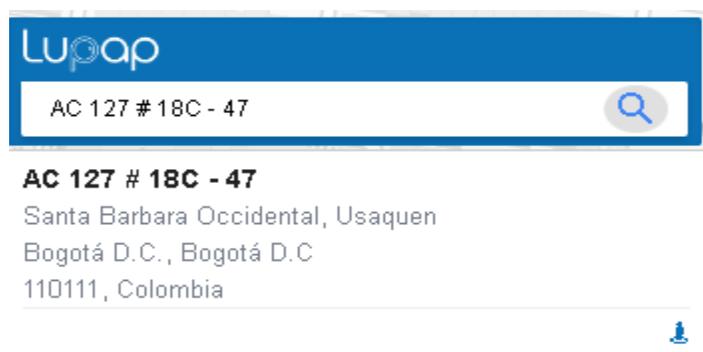
GERMAN PARDO TOVAR, c.c. 2931459, domiciliado en la casa 52 del condominio CAMINOS DEL PEÑON, Ricaurte, Cundinamarca, cel. 3115119886, germanpardotovar@gmail.com, Abogado en ejercicio T. P. 1121 C. S. J., actuando a nombre propio, con todo respeto me dirijo a su digno despacho para solicitarle se sirva citar y hacer comparecer al Sr. ANDRES GONZALEZ, domiciliado en la calle 127 No. 18c-47 de Bogotá, Teléfono 6018089023 y 3053323814, serviciosgenerales127@gmail.com, al parecer propietario del establecimiento de comercio SERVIELECTRONICS, PARA QUE PERSONALMENTE Y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO absuelva el interrogatorio de parte que propondré en su oportunidad, cuando lo disponga su digno despacho.

En materia de competencia para la práctica de pruebas extra procesales, el CGP, señala.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

.....
14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Arrojando que, según la direccion indicada esta corresponde a la localidad de USAQUEN:



Lo que nos indica nuestra falta de competencia.

De otro lado frente al memorial allegado:

DERECHO PETICION

germán pardo tovar <germanpardotovar@gmail.com>
Mar 9/04/2024 3:48 PM
Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

No suele recibir correos electrónicos de germanpardotovar@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor
Juez 33 Pequeñas causas
Bogotá

Ref. C0001-CS02AT20
Interrogatorio

GERMAN PARDO TOVAR, demandante en el asunto de la referencia, con mi acostumbrado respeto le solicito al Sr. Juez se sirva disponer que la Secretaría de su Despacho me informe sobre el estado o momento procesal del interrogatorio propuesto el cual le fue repartido el 19/02/24 y revisados los estados hasta la fecha, no aparece ninguna información sobre el particular a pesar de 3 meses de haber llegado a su Juzgado la demanda.
ESTE ES UN DERECHO DE PETICION

Comedidamente

GERMAN PARDO TOVAR
c.c. 2931459
T. P. 1121 C. S. J.
Cel. 3115119886
germanpardotovar@gmail.com

Se informa que la petición fue ingresada al juzgado, el



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha: 19/feb./2024 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página 1

033 **GRUPO** **OTROS PROCESOS** **221**

SECUENCIA: 221 FECHA DE REPARTO: 19/02/2024 3:06:16p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 33 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTI

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
2931459	JOSE GERMAN PARDO TOVAR	PARDO TOVAR	01
SOL830912	SOL830912		01

OBSERVACIONES:

C00001-CS02AT20 **FUNCIÓNARIO DE REPARTO** Imedinava C00001-CS02AT20
v. 2.0 **ΜΟΤΕ** λμεδινάβα

Y se registra en la entrada del 13 de marzo, junto con los siguientes procesos:

LISTADO DE ENTRADA
FECHA
Miércoles, 13 de marzo de 2024

No.	No. PROCESO			CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	Cuadernos
1	110014189033	2019	00019	EJECUTIVO SINGULAR	EDIFICIO EL LAGO - PROPIEDAD HORIZONTAL	ESPERANZA JIMENEZ QUINTERO	AL DESPACHO	1-2
2	110014189033	2019	00629	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO POPULAR S.A.	ERICK CUARTAS SANCHEZ	AL DESPACHO	1
3	110014189033	2019	00637	EJECUTIVO SINGULAR	ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO	CARLOS ANTONIO ALVAREZ CERVANTES	AL DESPACHO	1
4	110014189033	2020	00116	EJECUTIVO SINGULAR	EDIFICIO CLAU - PROPIEDAD HORIZONTAL	SILVIO FRANCO ARISTIZABAL	AL DESPACHO	2
5	110014189033	2020	00137	EJECUTIVO SINGULAR	FLOR ANGELA RIVERA DE DIAZ	CARLOS ARTURO PARRA RINCON / SANDRA LUCIA BARRERA LOPEZ / YENNY CAROLINA PEDRAZA LOPEZ	AL DESPACHO	2
6	110014189033	2021	00146	VERBAL	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.ESP	JAIRO GONZALEZ CELIS / ANDRES RICARDO ROBAYO ROMERO / ABELARDO ROBAYO MORALES / CAMPO ELIAS ROBAYO MORALES	AL DESPACHO	1
7	110014189033	2021	00278	EJECUTIVO SINGULAR	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	GUSTAVO ADOLFO BOLLERO HAUSER / YELENA JUDITH FUENTES ESMERAL	AL DESPACHO	1
8	110014189033	2022	00436	EJECUTIVO SINGULAR	EDIFICIO PROKSOL S.A. PROPIEDAD HORIZONTAL	TROM DIAZ S EN C	AL DESPACHO	1
9	110014189033	2022	00545	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JOHAN DANIEL BELTRAN SANCHEZ	AL DESPACHO	1
10	110014189033	2022	00591	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS COMULSER	YUSTES PIAGUAJE CLIMACO YUNIOR	AL DESPACHO	1
11	110014189033	2022	00753	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO	CARLOS ENRIQUE GIRALDO TRUJILLO	MARIA EUGENIA CASTRO P	AL DESPACHO	1
12	110014189033	2022	00763	EJECUTIVO SINGULAR	EDIFICIO LOS CEREZOS PH	CARLOS VITALIANO SANCHEZ BELTRAN	AL DESPACHO	1-2
13	110014189033	2022	00806	MONITORIO	JORGE ALBERTO SANDOVAL LUNA-OLGA CRISTINA TORO CARDONA	PRABYC INGENIEROS SAS;FIDECOMISO INMOBILIARIO MIRADOR DE LOS ANDES	AL DESPACHO	1
14	110014189033	2023	00219	EJECUTIVO SINGULAR	IVAN DAVID CANO GIL	JHON JAIRO MUNAR VILLALBA	AL DESPACHO	1
15	110014189033	2023	00328	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA SISTEMA NACIONAL JUSTICIA JURISCOOP	ANGIE PAOLA DURAN MURCIA	AL DESPACHO	1
16	110014189033	2023	00386	EJECUTIVO SINGULAR	CF TECH COLOMBIA SA	VEINTITRES CERO DOS OPERACIONES INFORMATICAS SAS	AL DESPACHO	1
17	110014189033	2023	00481	MONITORIO	ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS	EPS FAMISANAR SAS	AL DESPACHO	1
18	110014189033	2023	00559	VERBAL	LUIS GERMAN ROJAS URIBE	ASOPREDIOS SAS;INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA	AL DESPACHO	1
19	110014189033	2023	00729	VERBAL	AVISTA COLOMBIA SAS	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	AL DESPACHO	1
20	110014189033	2023	00880	EJECUTIVO SINGULAR	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., Y/O CORBETA S.A., Y/O ALKOSTO S.A.	COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE FRANQUICIAS SAS / EDUARDO MANUEL BUELVAS DOMINGUEZ	AL DESPACHO	1
21	110014189033	2023	01037	EJECUTIVO SINGULAR	ITAU COLOMBIA SA	LUZ MYRIAM PINZON CASTRO	AL DESPACHO	1-2
22	110014189033	2023	01121	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAVANCES	FREDY LEON SEPULVEDA	AL DESPACHO	1
23	110014189033	2023	01150	VERBAL	FRANCISCO OTERO GIRALDO	ALTOS DE LA ESPERANZA PH	AL DESPACHO	1
24	110014189033	2023	01401	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	ANA MARIA RIVERA CABRERA	AL DESPACHO	1
25	110014189033	2023	01420	EJECUTIVO SINGULAR	CLINICA LA VIDA IPS SAS EN LIQUIDACION	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	AL DESPACHO	1
26	110014189033	2023	01527	EJECUTIVO SINGULAR	DEEP SOUTH AMERICAS LLC	MOTA ENGL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S A SUCURSAL COLOMBIA / MOTA ENGL COLOMBIA S.A.S	AL DESPACHO	1
27	110014189033	2023	01606	VERBAL	LUIS FERNANDO MUÑOZ	FUNDACION HOGAR EN LIQUIDACION	AL DESPACHO	1
28	110014189033	2024	00216	EJECUTIVO SINGULAR	AECSA S.A.	ALVARO IVAN AVENDANO MARTINEZ	AL DESPACHO	1

No.	No. PROCESO			CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	Cuadernos
29	110014189033	2024	00218	VERBAL REST INMUEB ARRENDADO	NANCY MERCEDES BUSTOS GOMEZ	JHON JAIRO BARRERA RESTREPO	AL DESPACHO	1
30	110014189033	2024	00219	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	ALEX ROLANDO GOMEZ	AL DESPACHO	1
31	110014189033	2024	00220	VERBAL REST INMUEB ARRENDADO	JAVIER ENRIQUE ESCOBAR SANCHEZ	KAREN LIZETH HERNANDEZ NAVAS	AL DESPACHO	1
32	110014189033	2024	00222	EJECUTIVO SINGULAR	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS PUJANA MOTTA	AL DESPACHO	1
33	110014189033	2024	00223	EJECUTIVO SINGULAR	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MAURICIO JARAMILLO URIBE	AL DESPACHO	1
34	110014189033	2024	00224	VERBAL SUMARIO	PARQUEADERO TINTAL 24H	SEGUROS DEL ESTADO	AL DESPACHO	1
35	110014189033	2024	00225	EJECUTIVO SINGULAR	ARMANDO ARIAS PULIDO	AMPARO MARIN OSORIO / ADRIANA MILENA SANCHEZ SOTELO	AL DESPACHO	1
36	110014189033	2024	00227	EJECUTIVO SINGULAR	RETAIL SERVICES SUCURSAL COLOMBIA	WIMOB S.A.S.	AL DESPACHO	1
37	110014189033	2024	00228	EJECUTIVO SINGULAR	CREVALORES - CREDISERVICIOS SA	FELI DIASMIN LARGO	AL DESPACHO	1
38	110014189033	2024	00229	EJECUTIVO SINGULAR	MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A., con la sigla MIBANCO S.A	KELLY MAGNOLIA RAMOS VARGAS - LILIANA ANDREA RAMOS VARGAS	AL DESPACHO	1
39	110014189033	2024	00230	EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALEJANDRA VI- PROPIEDAD HORIZONTAL	LUZ SHAYONARA TARQUINO RIVERA / ARIEL GILBERTO HERNANDEZ CASTAÑEDA	AL DESPACHO	1
40	110014189033	2024	00231	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	JOSE LUIS PRATO MORENO	AL DESPACHO	1
41	110014189033	2024	00232	EJECUTIVO SINGULAR	COEXITO S.A.S	NELSON ANDRES FONSECA RINCON	AL DESPACHO	1
42	110014189033	2024	00233	EJECUTIVO SINGULAR	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CAMILO MAURICIO GIL MOLINA	AL DESPACHO	1
43	110014189033	2024	00234	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA SA	EMPRESA NACIONAL DE ASESOS SAS / MARCO ANTONIO SALAMANCA GOMEZ	AL DESPACHO	1
44	110014189033	2024	00235	VERBAL REST INMUEB ARRENDADO	OLGA MARIA NATALI BELLO MONROY	PEDRO GUILLERMO JIMENEZ	AL DESPACHO	1
45	110014189033	2024	00236	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	FERNEY ALEXANDER PERDOMO CLAVIJO	AL DESPACHO	1
46	110014189033	2024	00239	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANADINA S.A. BIC	DAYSSI PAOLA RANGEL MOLANO	AL DESPACHO	1
47	110014189033	2024	00240	VERBAL REST INMUEB ARRENDADO	ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍAS INMOBILIARIAS FERRARO LTDA	GEFICON SAS	AL DESPACHO	1
48	110014189033	2024	00241	EJECUTIVO SINGULAR	CONCRESERVICIOS SAS	CONSORCIO VIVA	AL DESPACHO	1
49	110014189033	2024	00243	MONITORIO	JUAN ESTEBAN PAREDES BAYONA / CAROLINA LOPEZ BETANCOURT	CARLOS ARTURO CALDERON FAJARDO	AL DESPACHO	1
50	110014189033	2024	00244	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS	JUAN PABLO APONTE MARTINEZ / JOSE LUIS MADRID MARTINEZ	AL DESPACHO	1
51	110014189033	2024	00246	EJECUTIVO SINGULAR	WILSON LARGO HIGUERA	AURA PATRICIA LARGO HIGUERA	AL DESPACHO	1
52	110014189033	2024	00247	EJECUTIVO SINGULAR	DINAMIC INVERSIONES S.A.	ÁNGELA MARÍA ARROYAVE RUÍZ / JUAN JOSÉ TORO DÍAZ / LUZ MARINA RUÍZ VILLA	AL DESPACHO	1
53	110014189033	2024	00248	EJECUTIVO SINGULAR	MARIA LUCERO REYES CARRILLO	MARIA DEL ROCIO IZARRA ROJAS	AL DESPACHO	1
54	110014189033	2024	00249	EJECUTIVO SINGULAR	ALVARO APARICIO GRAJALES BOHORQUEZ	MABEL BRIGIT GUTIERREZ NIÑO / MAURICIO ANDRES GOMEZ GOMEZ / SMITH JOHANA CRUZ TORRES	AL DESPACHO	1
55	110014189033	2024	00250	EJECUTIVO SINGULAR	DANIEL RICARDO MALDONADO OSPINA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUISA LOBOS VIUDA DE SERRANO (Q.E.P.D.)	AL DESPACHO	1
56	110014189033	2024	00252	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE EFRAIN PENA MIELO	AL DESPACHO	1
57	110014189033	2024	00253	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO FELIPE SANTANA PAJO	AL DESPACHO	1
58	110014189033	2024	00255	EJECUTIVO SINGULAR	ANA ROSA ROJAS ROJAS	ASESORIAS ACADEMICAS MILTON OCHOA & BOGOTA S.A.S	AL DESPACHO	1
59	110014189033	2024	00256	EJECUTIVO SINGULAR	CARLOS HERNAN FIGUEROA MANIOS	SANDRA MARIA NARVAEZ CARDENAS	AL DESPACHO	1
60	110014189033	2024	00257	EJECUTIVO SINGULAR	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SEGUROS MUNDIAL	CÁLCULO INGENIERIA S.A.S. / ANGEL GONZALEZ ANDRES	AL DESPACHO	1
61	110014189033	2024	00258	VERBAL SUMARIO	LUZ ALBA MARTIN MIRANDA	INVERSIONES TRANSCONTINENTAL TRANSCO S.A.	AL DESPACHO	1
62	110014189033	2024	00259	EJECUTIVO SINGULAR	KEYLOGISTICS SAS	CORPA GROUP S.A.S	AL DESPACHO	1
63	110014189033	2024	00260	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE S.A	OTTO HERNAN FERNANDEZ VALENCIA	AL DESPACHO	1
64	110014189033	2024	00261	EJECUTIVO SINGULAR	NANCY ANGELICA PARDO CIFUENTES	ELMER GERMAN CORDOVA ROJAS / MANUEL ARTURO VALENCIA APARICIO	AL DESPACHO	1

No.	No. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	Cuadernos
65	110014189033	2024	00262	EJECUTIVO SINGULAR	CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTE y LOGISTICA S.A.S. "CAC S.A.S	SPHERA PRODUCCIONES S.A	1
66	110014189033	2024	00263	VERBAL REST INMUEB ARRENDADO	LUIS JAVIER MARTINEZ BAQUERO	JULIO CESAR AGUIRRE RESTREPO / GUSTAVO LEON RODRIGUEZ	1
67	110014189033	2024	00264	MONITORIO	LED CONSTRUCCIONES S.A.S-EN LIQUIDACIÓN	REM CONSTRUCCIONES S.A.	1
68	110014189033	2024	00265	EJECUTIVO SINGULAR	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	JORGE ALBERTO GARCIA SANCHEZ	1
69	110014189033	2024	00266	EJECUTIVO SINGULAR	EDIFICIO SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL	CARLOS ARTURO PRIETO VILLAMIL	1
70	110014189033	2024	00268	EJECUTIVO SINGULAR	JHON EDISSON URREGO ACOSTA	LUIS ANDRES MEDELLIN HERRERA	1
71	110014189033	2024	00269	MONITORIO	ISMAEL GUTIERREZ RINCÓN	CONSTRUCTORA INGARCÓN LTDA EN ESTADO DE LIQUIDACION	1
72	110014189033	2024	00270	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS COMULSER	CESAR AUGUSTO CORREA GUEVARA	1
73	110014189033	2024	00271	EJECUTIVO SINGULAR	EDIFICIO TORRE DE LA FUENTE PH	SERVULO PRIETO HERNANDEZ	1
74	110014189033	2024	00272	EJECUTIVO SINGULAR	CONTROLES EMPRESARIALES SAS	MYDNA COLOMBIA SAS	1
75	110014189033	2024	00273	EJECUTIVO SINGULAR	FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS DE BPO DE VOZ Y PUBLICIDAD FEDOC	ANGELA MARIA VELEZ JARAMILLO	1
76	110014189033	2024	00274	EJECUTIVO SINGULAR	VAPEOCOL SAS.	TRIGAL GROUP S.A.S.	1
77	110014189033	2024	00276	VERBAL SUMARIO	CONSORCIO PLAN TERRAZAS 2023	INPLAYCO S.A.S -BIC / GONZALO LIEVANO HOYOS	1
78	110014189033	2024	00278	EJECUTIVO SINGULAR	NATALIA PARDO RUEDA, ESPERANZA RUEDA DE PARDO Y LAURA CONTANZA PARDO RUEDA	WORLDVENTURES MARKETING COLOMBIA SAS	1
79	110014189033	2024	00279	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTÁ	YENESIS ULIBETH RODRIGUEZ GOMEZ	1
80	110014189033	2024	00280	VERBAL SUMARIO	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL EN TERRITORIO (ANTES FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO EDNARE)	UNIVERSIDAD EAN	1
81	110014189033	2024	00281	EJECUTIVO SINGULAR	GRUPO INMOBILIARIO MUNDO S.A.S	WILLIAM ALEJANDRO DIAZ GOMEZ Y DANIELA FERNANDA DIAZ PEREZ	1
82	110014189033	2024	00282	PRUEBA ANTICIPADA	GERMAN PARDO TOVAR	ANDRES GONZALEZ	1
83	110014189033	2024	00284	EJECUTIVO SINGULAR	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	LUZ AMPARO PAEZ PINZON	1
84	110014189033	2024	00285	EJECUTIVO SINGULAR	ORTHO PROFESSIONAL DENTAL LTDA	COPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR DE LA SALUD	1

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
SECRETARIA**

Lo que sumado a las entradas anteriores, que deben primero salir, respetando el correspondiente turno, para no afectarles el debido proceso, se traduce en una alta carga laboral del despacho, que impide darle la celeridad deseada, sin sobrecargar las obligaciones de los empleados del despacho que hacemos sobre esfuerzos.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de **Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo**.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior diligencia por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 17**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bac42deb6f3b139beb01d89621027856c4710a0f5a52cfb8fba290440657a6**

Documento generado en 09/05/2024 10:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00284-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **LUZ AMPARO PAEZ PINZON**, por los siguientes conceptos.

1. Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y en contra de **LUZ AMPARO PAEZ PINZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **35.325.460**, en calidad de **ARRENDATARIO**, por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.293.267)**, discriminados así:
 - 1.1 Saldo de canon correspondiente a 20 de mayo de 2022 al 19 de junio de 2022, por valor de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$166.600)**.
 - 1.2 Canon correspondiente a 20 de junio del 2022 al 19 de julio del 2022, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)**.
 - 1.3 Canon correspondiente a 20 de julio del 2022 al 19 de agosto del 2022, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)**.
 - 1.4 Canon correspondiente a 20 de agosto del 2022 al 19 de septiembre del 2022, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)**.
 - 1.5 Canon correspondiente a 20 de septiembre del 2022 al 19 de octubre del 2022, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)**.
 - 1.6 Canon correspondiente a 20 de octubre del 2022 al 19 de noviembre del 2022, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)**.
 - 1.7 Canon correspondiente a 20 de noviembre del 2022 al 19 de diciembre del 2022, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)**.
 - 1.8 Canon correspondiente a 20 de diciembre del 2022 al 19 de enero del 2023, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)**.
 - 1.9 Saldo de canon correspondiente a 20 de enero del 2022 al 26 de enero de 2023, por valor de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$326.667)**.
2. Los intereses moratorios por concepto de cánones, al máximo interés bancario corriente, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos

casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **LAURA VIVIANA ORDOÑEZ MARTINEZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0d5379c03bc48bd42e46874d380a44fc9f7936f4dc9b60053f9dc131c67ef2**

Documento generado en 09/05/2024 10:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00285-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, **solo frente algunas facturas**, el Juzgado DISPONE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a **ORTHO PROFESSIONAL DENTAL LTDA** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES PARA EL SECTOR SALUD**, por los siguientes conceptos.

FACTURAS:

122809	10/05/2016	9/06/2016	2463	\$71.200,00
122810	10/05/2016	9/06/2016	2463	\$71.200,00
122818	11/05/2016	10/06/2016	2462	\$ 1.339.923,00
123862	24/06/2016	24/07/2016	2418	\$ 80.000,00
123870	24/06/2016	24/07/2016	2418	\$ 600.016,00
124371	15/07/2016	14/08/2016	2397	\$ 48.636,00
127333	17/11/2016	17/12/2016	2272	\$ 380.000,00
161943	14/07/2021	13/08/2021	572	\$61.600,00
161988	16/07/2021	15/08/2021	570	\$ 61.600,00
162010	16/07/2021	15/08/2021	570	\$ 858.340,00
162014	17/07/2021	16/08/2021	569	\$ 705.782,00
162031	19/07/2021	18/08/2021	567	\$ 1.085.674,00
162421	3/08/2021	2/08/2021	552	\$ 148.870,00
162550	6/08/2021	5/08/2021	549	\$ 815.990,00
162695	11/08/2021	10/09/2021	544	\$ 587.354,00
163281	2/09/2021	2/10/2021	522	\$ 66.000,00

163303	2/09/2021	2/10/2021	522	\$ 390.710,00
163307	3/09/2021	3/10/2021	521	\$ 459.280,00
163316	3/09/2021	3/10/2021	521	\$ 1.386.457,00
164215	6/10/2021	5/11/2021	488	\$ 253.750,00
164248	7/10/2021	6/11/2021	487	\$ 1.082.491,00
164273	7/10/2021	6/11/2021	487	\$ 361.900,00
164314	8/10/2021	7/11/2021	486	\$ 212.000,00
164315	8/10/2021	7/11/2021	486	\$ 212.000,00
164316	8/10/2021	7/11/2021	486	\$ 212.000,00
165160	17/11/2021	17/12/2021	446	\$ 797.960,00
165209	18/11/2021	18/12/2021	445	\$ 143.900,00

2. Negar el mandamiento de pago frente a las siguientes facturas por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código de comercio para las facturas cambiarias, específicamente:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

122797	10/05/2016	9/06/2016	2463	\$356.594,00
--------	------------	-----------	------	--------------



ORTHO PROFESSIONAL DENTAL

ORTHO PROFESSIONAL DENTAL LTDA
TOL PARA PROFESIONALES EN ORTODONCIA

BOGOTÁ - COLOMBIA - TEL: +57 1 254 2228 FAX: +57 1 254 2228 E-MAIL: ortho@orthoprofessional.com



ORTHO ORGANIZER
A B HENSCHEID COMPANY

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - ACTIVIDAD ECONOMICA 4773 - TARIFA 11.04 X 1000
 CON FECHA 2014/09/05 - NUMERACION HABILITADA DEL FCRO0000107000 AL FCRO0000150000

Página 1 de 1
 TEL: 3405530
 CEL: 3138061692

SEÑORES: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES PARA EL SECTOR		DIRECCIÓN: AL NORTE 120 71		NIF: 860023887-3		CIUDAD: BOGOTÁ		FACTURA DE VENTA No. FCR 00000122797	
FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	ORDEN	REMISIÓN	FORMA DE PAGO	30 DIAS				
2016.05.10	2016.06.09	11184	122797						
CODIGO	CANT	LOTE	INVIMA	DESCRIPCION	LIN	UNIDAD	IVA	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
122954	20	22046	2008DM-0002934	ALAMBRE CUADRADO ACERO 16X16 -OP	OR	ARCO		600	12,000
122955	35	18030	2009DM-0002934	ALAMBRE RECTANGULAR ACERO 16X22 -OP	OR	ARCO		600	21,000
120000	30	11301763	2009DM-0003233	ALAMBRE REDONDO NITINOL 0.12 SUP-INF-ORTHO	OR	ARCO		1,680	33,600
121000	30	119406	2009DM-0003233	ALAMBRE REDONDO NITINOL 0.18 SUP-INF-ORTHO	OR	ARCO		1,680	50,400
179000	10	2887812	2008DM-0002920	BOTONES CEMENTADO DIRECTO SACRELLI	OR	UNIDAD		1,750	17,500
9600	5	130834	2005DM-0003205	BRACKETS-ELITE OPTI MIM Q22 ROTH-ORTHO ORGANIZER	OR	UNIDAD		38,000	190,000
113500	54		2005DM-0003205	BRACKETS-ELITE OPTI MIM Q22 ROTH-ORTHO ORGANIZER	OR	UNIDAD		2,737	147,798
840800	20	11734175H	2005DM-0003206	ELASTICO INTRAORAL PTE X 100-ORTHO ORGANIZER	OR	PAQUET		1,600	32,000
840800	30	30548	2005DM-0003206	ELASTICO INTRAORAL PTE X 300-ORTHO ORGANIZER	OR	PAQUET		1,600	32,000
840800	30	12051177H	2005DM-0003206	ELASTICO INTRAORAL PTE X 100-ORTHO ORGANIZER	OR	PAQUET		1,600	32,000
840800	20	12058169H	2005DM-0003206	ELASTICO INTRAORAL PTE X 100-ORTHO ORGANIZER	OR	PAQUET		1,600	32,000

UNA VEZ REALIZADO EL PAGO FAVOR ENVIAR SOPORTE DE TRANSFERENCIA O CONSIGNACIÓN RELACIONADO EL NRO DE FACTURA O COTIZACIÓN AL CORREO EN MENCIÓN

Vendedor: PEDRO JOYA ALGARRA (DIRECTAS) <small>SWR COOPERATIVA JUVVENIDA CUENTA CORRIENTE 009769998795 BANCO DE COLOMBIA CUENTA CORRIENTE DESARROLLO JUVVENIDA CUENTA CORRIENTE 009769998795 BANCO DE COLOMBIA CUENTA CORRIENTE 29101170-8</small>		Ventas Gravadas Ventas Excluidas TOTAL VENTA + IVA TOTAL BRUTO - Rete.Fuente TOTAL NETO	0.00 600,298.00 600,298.00 0.00 600,298.00 0.00 600,298.00
--	--	--	---

DESPUES DE 10 DIAS CALENDARIO NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES LEY 1231 JULIO 17/2008

SON: SEISCIENTOS MIL DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 601/00

Este documento es una copia del contenido de la factura de venta original y no tiene validez jurídica alguna. Si desea verificar que la forma de una persona distribuidora del comprador, verifica que debe presentarse esta autenticidad expresamente por parte del comprador, confirmando la deuda y obligando al vendedor al no ser contrario a sus intereses. Esta factura se emite en una copia y una copia de cada una de ellas, con el número 024 y 074 del Código de Comercio. Cada Factura tiene un valor máximo de \$1.000.000. Se cobrará intereses moratorios a los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de la factura. Los intereses moratorios se aplican a partir del día siguiente al vencimiento de la factura y hasta el día de pago. No se aceptan devoluciones después de 10 días en el caso de compra por parte de consumidores finales. Una vez emitida la factura, el comprador debe conservar la copia original de la factura y el recibo de conformidad. Una copia de la factura y el recibo de conformidad debe ser enviada a la oficina de atención al cliente de la empresa. Una copia de la factura y el recibo de conformidad debe ser enviada a la oficina de atención al cliente de la empresa. Una copia de la factura y el recibo de conformidad debe ser enviada a la oficina de atención al cliente de la empresa.

ORTHO PROFESSIONAL DENTAL LTDA

FIRMA AUTORIZADA

RECIBÍ DE CONFORMIDAD

FIRMA, SELLO, NIT O C.C., FECHA, D M A

ORIGINAL ORTHO PROFESSIONAL

1126184

123033	19/05/2016	18/06/2016	2452	\$ 76.000,00
--------	------------	------------	------	--------------



REGIMEN COMUN - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
ACTIVIDAD ECONOMICA 4773 - TARIFA 11.04 X 1000

OFIC PRINC ORA 7 BIS 123 21 PBX 637 9855 FAX 637 9488 CELULAR 316517038
BOGOTA SUCURSAL: CL 44 # 13 - 34 TEL: +57 (1) 288 13 38 CELULAR 3178414955
BOGOTA SUCURSAL: CL 132 # 74 - 54 TEL: +57 (1) 357 3400 CELULAR 3202494583
MEDELLIN: CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO LOCAL 239 CENTRO
TEL: +57 (4) 232 0622 CELULAR 3154595177 FAX: +57 (4) 381 3242
BARRANQUILLA: CR 42F # 75B - 123 TEL: +57 (5) 369 3224 - CELULAR 3164857419



Table with columns: F. FACTURA, F. VENCIMIENTO, REMISION, ORDEN DE COMPRA, N° RECEPCION, VENDEDOR, CODIGO, CANT, LOTE, LOTE VENGE, BVMBA, DESCRIPCION, LIN, UNIDAD, IVA, VALOR UNIT, VALOR TOTAL. Includes a large handwritten number 014110933416.

Summary table with columns: Ventas Gravadas (\$0.00), Ventas Excluidas (\$781200.00), -Descuento (\$0.00), TOTAL VENTA (\$781200.00), + IVA (\$0.00), TOTAL BRUTO (\$781200.00), -Reta. IVA (\$0), -Reta. Fuente (\$0), -Reta. Ica (\$0), VALOR FACTURA A PAGAR (\$781200.00).

REALIZADO EL PAGO FAVOR ENVIAR SOPORTE DE TRANSFERENCIA O CONSIGNACION RELACIONANDO NRO DE FACTURA AL CORREO EN MENCIÓN...

ORTHOPROFESSIONAL DENTAL LTDA
SEDE BOGOTÁ
FIRMA AUTORIZADA

OBSERVACIONES
162040, PRECIOS NETOS, BEDE TOCANCIPA

CUFE: b3d9079c72fc0232b6b4155d7e8a7da0e0947e6778e8951d3bb098b1faa3089e31499e089738ta2778c10a4d745a
PROVEEDOR TECNOLÓGICO: NOVA CORP SAS
NIT PROVEEDOR TECNOLÓGICO: 630074854

Table with columns: 162094, 21/07/2021, 20/08/2021, 565, \$ 410.000,00



ORTHOPROFESSIONAL DENTAL LTDA.®
TODO PARA PROFESIONALES EN ORTODONCIA
REGIMEN COMUN - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
ACTIVIDAD ECONOMICA 4773 - TARIFA 11.04 X 1000

OFIC PRINC ORA 7 BIS 123 21 PBX 637 9855 FAX 637 9488 CELULAR 316517038
BOGOTA SUCURSAL: CL 44 # 13 - 34 TEL: +57 (1) 288 13 38 CELULAR 3178414955
BOGOTA SUCURSAL: CL 132 # 74 - 54 TEL: +57 (1) 357 3400 CELULAR 3202494583
MEDELLIN: CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO LOCAL 239 CENTRO
TEL: +57 (4) 232 0622 CELULAR 3154595177 FAX: +57 (4) 381 3242
BARRANQUILLA: CR 42F # 75B - 123 TEL: +57 (5) 369 3224 - CELULAR 3164857419



Table with columns: F. FACTURA, F. VENCIMIENTO, REMISION, ORDEN DE COMPRA, N° RECEPCION, VENDEDOR, CODIGO, CANT, LOTE, LOTE VENGE, BVMBA, DESCRIPCION, LIN, UNIDAD, IVA, VALOR UNIT, VALOR TOTAL. Includes a stamp 'MERCANCIA ENTREGADA' and 'PRECIOS NETOS'.

Summary table with columns: Ventas Gravadas (\$0.00), Ventas Excluidas (\$410000.00), -Descuento (\$0.00), TOTAL VENTA (\$410000.00), + IVA (\$0.00), TOTAL BRUTO (\$410000.00), -Reta. IVA (\$0), -Reta. Fuente (\$0), -Reta. Ica (\$0), VALOR FACTURA A PAGAR (\$410000.00).

REALIZADO EL PAGO FAVOR ENVIAR SOPORTE DE TRANSFERENCIA O CONSIGNACION RELACIONANDO NRO DE FACTURA AL CORREO EN MENCIÓN...

ORTHOPROFESSIONAL DENTAL LTDA
SEDE BOGOTÁ
FIRMA AUTORIZADA

OBSERVACIONES
162094, PRECIOS NETOS, MERCANCIA ENTREGADA, SEDE AMERICAS

CUFE: ecc219eb9e6f701a89d4702324620c5481ad8e51e8410cb29a047eb58d229e9b4717776b3fa4465208ae76335339a
PROVEEDOR TECNOLÓGICO: NOVA CORP SAS
NIT PROVEEDOR TECNOLÓGICO: 630074854

Table with columns: 162094, 21/07/2021, 20/08/2021, 565, \$ 410.000,00

164291

8/10/2021

7/11/2021

486

\$ 212.000,00



ORTHO PROFESSIONAL DENTAL LTDA.®
TODO PARA PROFESIONALES EN ORTODONCIA

NIT: 830069515-1
REGIMEN COMUN - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
ACTIVIDAD ECONOMICA 4773 - TARIFA 11.04 X 1000

OFIC PRINC CRA 7 85 123 21 PREX 637 0825 FAX 637 3428 CELULAR 3176417038
BOGOTA SUCCURSAL CL 44 8 13 - 34 TEL: +57 (1) 280 13 28 CELULAR 3176414665
BOGOTA SUCCURSAL CL 132 8 76 - 54 TEL: +57 (1) 267 3400 CELULAR 3002494583
MEDELLIN CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO LOCAL 239 CENTRO
TEL: +57 (4) 232 0822 CELULAR 3154896177 FAX: +57 (4) 361 9242
BARRANQUILLA CR 42F 8 75B - 123 TEL: +57 (5) 386 3224 - CELULAR 316487419



Ortho Profesional Dental @orthoprof
Lima

Visítanos: www.orthoprof.com
Email: servicios@ortho.profesional.com

SEÑORES: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES PARA EL SECTOR SALU
DIRECCION: CR 8 45 73
EMAIL: SMEDINA@CMPS.COM.CO
MEDIO DE PAGO: Instrumento no definido
CONDICIONES PAGO: 30 DIAS
NIT: 860023587
CIUDAD: BOGOTÁ, D.C.
FORMA DE PAGO: Crédito
TELEFONO: 3405590
CELULAR: 3405590

Table with columns: F. FACTURA, F. VENCIMIENTO, REMISION, ORDEN DE COMPRA, N° RECEPCION, VENDEDOR, CODIGO, CANT, LOTE, LOTE VENGE, INVENA, DESCRIPCION, LIN, UNIDAD, IVA, VALOR UNIT, VALOR TOTAL. Includes a 'Factura Electrónica de Venta' stamp and handwritten 'PRECIOS NETOS' and '014112678901'.

REALIZADO EL PAGO FAVOR ENVIAR SOPORTE DE TRANSFERENCIA O CONSIGNACION RELACIONANDO NRO DE FACTURA AL CORREO EN MENCIÓN...
VENTAS GRAVADAS \$0.00
VENTAS EXCLUIDAS \$212000.00
DESCUENTO \$0.00
TOTAL VENTA \$212000.00
+ IVA \$0.00
TOTAL BRUTO \$212000.00
- Rete. IVA \$0
- Rete. Fuente \$0
- Rete. Ica \$0
VALOR FACTURA A PAGAR \$212000.00

AUTORIZACION NUMERACION DE FACTURACION No. 1576493441028 DE FECHA 2020-07-01 HASTA 2022-07-01 DESDE EL NUMERO FBE154851 AL FBE170660
No recomendamos esta, contra el contenido de la factura dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega, se entenderá irrevocablemente aceptada.

ORTHO PROFESSIONAL DENTAL LTDA
SEDE BOGOTÁ
FIRMA AUTORIZADA

OBSERVACIONES
.164291, PRECIOS NETOS, SEDE TOCANCIPA

CUPE: 5410d79b8b33548b5d3bce77ee45b94d2c0a0608b0c0990f77e1d7e9d17eaf75c05a7be1d9d3891210145241f36d
PROVEEDOR TECNOLÓGICO: NOVIA CORP SAS NIT PROVEEDOR TECNOLÓGICO: 830074854

164313

8/10/2021

7/11/2021

486

\$ 212.000,00



ORTHO PROFESSIONAL DENTAL LTDA.®
TODO PARA PROFESIONALES EN ORTODONCIA

NIT: 830069515-1
REGIMEN COMUN - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
ACTIVIDAD ECONOMICA 4773 - TARIFA 11.04 X 1000

OFIC PRINC CRA 7 85 123 21 PREX 637 0825 FAX 637 3428 CELULAR 3176417038
BOGOTA SUCCURSAL CL 44 8 13 - 34 TEL: +57 (1) 280 13 28 CELULAR 3176414665
BOGOTA SUCCURSAL CL 132 8 76 - 54 TEL: +57 (1) 267 3400 CELULAR 3002494583
MEDELLIN CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO LOCAL 239 CENTRO
TEL: +57 (4) 232 0822 CELULAR 3154896177 FAX: +57 (4) 361 9242
BARRANQUILLA CR 42F 8 75B - 123 TEL: +57 (5) 386 3224 - CELULAR 316487419

Ortho Profesional Dental @orthoprof
Lima

Visítanos: www.orthoprof.com
Email: servicios@ortho.profesional.com

SEÑORES: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES PARA EL SECTOR SALU
DIRECCION: CR 8 45 73
EMAIL: SMEDINA@CMPS.COM.CO
MEDIO DE PAGO: Instrumento no definido
CONDICIONES PAGO: 30 DIAS
NIT: 860023587
CIUDAD: BOGOTÁ, D.C.
FORMA DE PAGO: Crédito
TELEFONO: 3405590
CELULAR: 3405590

Table with columns: F. FACTURA, F. VENCIMIENTO, REMISION, ORDEN DE COMPRA, N° RECEPCION, VENDEDOR, CODIGO, CANT, LOTE, LOTE VENGE, INVENA, DESCRIPCION, LIN, UNIDAD, IVA, VALOR UNIT, VALOR TOTAL. Includes a 'Factura Electrónica de Venta' stamp and handwritten 'PRECIOS NETOS'.

REALIZADO EL PAGO FAVOR ENVIAR SOPORTE DE TRANSFERENCIA O CONSIGNACION RELACIONANDO NRO DE FACTURA AL CORREO EN MENCIÓN...
VENTAS GRAVADAS \$0.00
VENTAS EXCLUIDAS \$212000.00
DESCUENTO \$0.00
TOTAL VENTA \$212000.00
+ IVA \$0.00
TOTAL BRUTO \$212000.00
- Rete. IVA \$0
- Rete. Fuente \$0
- Rete. Ica \$0
VALOR FACTURA A PAGAR \$212000.00

AUTORIZACION NUMERACION DE FACTURACION No. 1576493441028 DE FECHA 2020-07-01 HASTA 2022-07-01 DESDE EL NUMERO FBE154851 AL FBE170660
No recomendamos esta, contra el contenido de la factura dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega, se entenderá irrevocablemente aceptada.

ORTHO PROFESSIONAL DENTAL LTDA
SEDE BOGOTÁ
FIRMA AUTORIZADA

OBSERVACIONES
.164313, PRECIOS NETOS, SEDE TOCANCIPA

CUPE: c0a84243f9583d4ecbe6b060a740f1a6641af3dc8259f033625f5d5bfe0c091c02ca0d704411b1147e93c7b59b
PROVEEDOR TECNOLÓGICO: NOVIA CORP SAS NIT PROVEEDOR TECNOLÓGICO: 830074854

165162

17/11/2021

17/12/2021

446

\$ 276.648,00



ORTHO-PROFESSIONAL DENTAL LTDA.®
 TODO PARA PROFESIONALES EN ORTODONCIA
 NIT: 830069519-1
 REGIMEN COMUN - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 ACTIVIDAD ECONOMICA 4773 - TARIFA 11.04 X 1000

OFIC PRINCIPAL: CR 8 45 73 - BOGOTÁ - TEL: +57 (1) 286 13 28 CELULAR: 3178414656
 BOGOTÁ SUCURSAL: CL 44 A 13 - 34 TEL: +57 (1) 286 13 28 CELULAR: 3178414656
 BOGOTÁ SUCURSAL: CL 132 9 79 - 54 TEL: +57 (1) 287 3 400 CELULAR: 3202449553
 MEDLLEN CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO LOCAL 239 CENTRO
 TEL: +57 14 202 0622 CELULAR 3154688177 FAX: +57 (1) 381 0242
 BARRANGUILLA: CR 2F 4 756 - 123 TEL: +57 (5) 389 3224 - CELULAR 3164887419



Ortho Professional Dental
 Ltd.

Visítanos: www.orthoprofessionaldental.com
 Email: serviciocliente@orthoprofessionaldental.com



SEÑORES: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NIT: 860023967 TELEFONO: 3405590
 DIRECCIÓN: CR 8 45 73 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C. CELULAR: 3405590
 EMAIL: SMEDINA@CMPS.COM.CO FORMA DE PAGO: Crédito
 MEDIO DE PAGO: Instrumento no definido CONDICIONES PAGO: 30 DIAS

DES-PACHAR A:		SUCURSAL:		Factura Electrónica de Venta	
F. FACTURA	F. VERIFICACIÓN	REVISIÓN	ORDEN DE COMPRA	Nº RECEPCIÓN	VENDEDOR
2021.11.17	2021.12.17	165162		46380	MÓNICA MORALES(DIRECTAS)

CODIGO	CANT	LOTE	LOTE VENDE	INFORMA	DESCRIPCION	LIN	UNIDAD	IVA	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
11002L	1	112002	2024-08-31	201104037038	ALAMBRE REDONDO NITROL 0.12 X 30 UNID NF-OP-F1102L	01	PA	0	3.500,00	3.500,00
11004L	1	210PL	2024-08-31	201104037038	ALAMBRE RECTANG ACERO 11x03 5U-POP-210PL	01	PA	0	787,00	787,00
11004L	1	08002L	2024-08-31	201104037038	ALAMBRE CUADRADO ACERO 16X16 5U-POP-F1104L	01	PA	0	787,00	787,00
11005L	30	203L	2024-08-31	201104037038	ALAMBRE REDONDO ACERO 0.19 20L-F-203L	01	PA	0	675,00	20.250,00

PRECIOS NETOS

REALIZADO EL PAGO FAVOR ENVIAR SOPORTE DE TRANSFERENCIA O CONSERVACION RELACIONANDO NRO DE FACTURA AL CORREO EN MENCIÓN carlos@orthoprofessionaldental.com CELULAR 3153884166	Ventas Gravadas	\$43200.00
FAVOR CONSIGNAR EN: DAVIENDA CUENTA CORRIENTE 009789936759 BANCOLOMBIA CUENTA CORRIENTE 0302945524 DAVIENDA CUENTA AHORROS 009700100036 BANCO DE OCCIDENTE CUENTA CORRIENTE 29101170-5	Ventas Excluidas	\$225240.00
FOR FAVOR REALIZAR EL PAGO EN CHEQUE USANDO A VENTAJA DE ORTHO-PROFESSIONAL DENTAL LTDA CON SELLO RESTRICCIÓN DE CONSIGNACIÓN BANCARIAS A LA CUESTA DEL PAGADOR BENEFICIARIO, ENTREGÁNDOSE QUE SOLAMENTE SE CONSIDERA EFECTUANDO EL PAGO CUANDO EL CHEQUE HA SIDO ABOBADO POR EL BANCO PAGADOR. AUTORIZA EXPRESAMENTE A ORTHO-PROFESSIONAL DENTAL LTDA PARA QUE SUS DATOS PERSONALES SEAN CONSULTADOS EN CUALQUIER BASE DE DATOS DE LA CENTRAL DE REGISTROS QUE EXISTA O PUEDA EXISTIR, IGUALMENTE AUTORIZA PARA QUE EN CASO DE MORIR EN EL PRADO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES SEA REPRESENTADO A LA BASE DE DATOS QUE SU ORTHO-PROFESSIONAL DENTAL LTDA LA PERSONA QUE FIRMÓ LA FACTURA OTRA OTRA OTRA Y NINGUNA MENCIÓN POR LO DADO ES IGUALMENTE VALIDA. ACEPTO QUE SI LA FOLIA ESTOY EN FOLIA, HE SIDO NOTIFICADO DE ACUERDO A LA LEY 1289 DE 2009 TOMEAS DATA	-Descuento	\$0.00
DESPUES DE 10 DIAS CALENDARIO NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES LEY 1231 JULIO	TOTAL VENTA	\$268440.00
TAPABOCAS-GUANTES-OVEROLES DE PROTECCION EXENTOS DECRETO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020	+ IVA	\$8208.00
Son: DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS	TOTAL BRUTO	\$276648.00
	-Rete. IVA	\$0
	-Rete. Fuente	\$0
	-Rete. Ica	\$0
	VALOR FACTURA A PAGAR	\$276648.00

AUTORIZACION NUMERACION DE FACTURACION No. 165179-00041822 DE FECHA 2022-07-01 HASTA 2022-07-01 DESDE EL NUMERO FBE154951 AL FBE176000
 No restamos nada, contra el contenido de la factura dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega, se entenderá irrevocablemente aceptada. Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador, implica que dicha persona está autorizada expresamente por este para firmar, confirmar la deuda y obligar al comprador si no es concedido a su representante.
 Esta factura se genera en sus idiomas a una letra de cambio, conforme al artículo 821 y 774 del Código de Comercio. Esta Factura va un título valor conforme a la ley 1231 del 17 de Julio de 2020.
 Se cobrará intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de las facturas vendidas, los sumos cobrados se imputarán primero a intereses y el saldo se abonará.

ORTHO PROFESSIONAL DENTAL LTDA
 SEDE BOGOTÁ
 FIRMA AUTORIZADA
 OBSERVACIONES
 165162, PRECIOS NETOS, SED SOACHA

CUPE: 3ddc791d726edab46775e0c1d93001b1991e4e0520326324b9756451e6fda536b835db6d2bd1e4b49122454b

165179 18/11/2021 18/12/2021 445 \$ 754.586,00



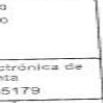
ORTHO-PROFESSIONAL DENTAL LTDA.®
 TODO PARA PROFESIONALES EN ORTODONCIA
 NIT: 830069519-1
 REGIMEN COMUN - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 ACTIVIDAD ECONOMICA 4773 - TARIFA 11.04 X 1000

OFIC PRINCIPAL: CR 8 45 73 - BOGOTÁ - TEL: +57 (1) 286 13 28 CELULAR: 3178414656
 BOGOTÁ SUCURSAL: CL 44 A 13 - 34 TEL: +57 (1) 286 13 28 CELULAR: 3178414656
 BOGOTÁ SUCURSAL: CL 132 9 79 - 54 TEL: +57 (1) 287 3 400 CELULAR: 3202449553
 MEDLLEN CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO LOCAL 239 CENTRO
 TEL: +57 14 202 0622 CELULAR 3154688177 FAX: +57 (1) 381 0242
 BARRANGUILLA: CR 2F 4 756 - 123 TEL: +57 (5) 389 3224 - CELULAR 3164887419



Ortho Professional Dental
 Ltd.

Visítanos: www.orthoprofessionaldental.com
 Email: serviciocliente@orthoprofessionaldental.com



SEÑORES: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NIT: 860023967 TELEFONO: 3405590
 DIRECCIÓN: CR 8 45 73 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C. CELULAR: 3405590
 EMAIL: SMEDINA@CMPS.COM.CO FORMA DE PAGO: Crédito
 MEDIO DE PAGO: Instrumento no definido CONDICIONES PAGO: 30 DIAS

DES-PACHAR A:		SUCURSAL:		Factura Electrónica de Venta	
F. FACTURA	F. VERIFICACIÓN	REVISIÓN	ORDEN DE COMPRA	Nº RECEPCIÓN	VENDEDOR
2021.11.19	2021.12.19	165179		46380	MÓNICA MORALES(DIRECTAS)

CODIGO	CANT	LOTE	LOTE VENDE	INFORMA	DESCRIPCION	LIN	UNIDAD	IVA	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
11002L	1	112002	2024-08-31	201104037038	ALAMBRE REDONDO NITROL 0.12 X 30 UNID NF-OP-F1102L	01	PA	0	3.500,00	3.500,00
11004L	1	210PL	2024-08-31	201104037038	ALAMBRE RECTANG ACERO 11x03 5U-POP-210PL	01	PA	0	787,00	787,00
11004L	1	08002L	2024-08-31	201104037038	ALAMBRE CUADRADO ACERO 16X16 5U-POP-F1104L	01	PA	0	787,00	787,00
11005L	30	203L	2024-08-31	201104037038	ALAMBRE REDONDO ACERO 0.19 20L-F-203L	01	PA	0	675,00	20.250,00

PRECIOS NETOS

REALIZADO EL PAGO FAVOR ENVIAR SOPORTE DE TRANSFERENCIA O CONSERVACION RELACIONANDO NRO DE FACTURA AL CORREO EN MENCIÓN carlos@orthoprofessionaldental.com CELULAR 3153884166	Ventas Gravadas	\$43200.00
FAVOR CONSIGNAR EN: DAVIENDA CUENTA CORRIENTE 009789936759 BANCOLOMBIA CUENTA CORRIENTE 0302945524 DAVIENDA CUENTA AHORROS 009700100036 BANCO DE OCCIDENTE CUENTA CORRIENTE 29101170-5	Ventas Excluidas	\$225240.00
FOR FAVOR REALIZAR EL PAGO EN CHEQUE USANDO A VENTAJA DE ORTHO-PROFESSIONAL DENTAL LTDA CON SELLO RESTRICCIÓN DE CONSIGNACIÓN BANCARIAS A LA CUESTA DEL PAGADOR BENEFICIARIO, ENTREGÁNDOSE QUE SOLAMENTE SE CONSIDERA EFECTUANDO EL PAGO CUANDO EL CHEQUE HA SIDO ABOBADO POR EL BANCO PAGADOR. AUTORIZA EXPRESAMENTE A ORTHO-PROFESSIONAL DENTAL LTDA PARA QUE SUS DATOS PERSONALES SEAN CONSULTADOS EN CUALQUIER BASE DE DATOS DE LA CENTRAL DE REGISTROS QUE EXISTA O PUEDA EXISTIR, IGUALMENTE AUTORIZA PARA QUE EN CASO DE MORIR EN EL PRADO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES SEA REPRESENTADO A LA BASE DE DATOS QUE SU ORTHO-PROFESSIONAL DENTAL LTDA LA PERSONA QUE FIRMÓ LA FACTURA OTRA OTRA OTRA Y NINGUNA MENCIÓN POR LO DADO ES IGUALMENTE VALIDA. ACEPTO QUE SI LA FOLIA ESTOY EN FOLIA, HE SIDO NOTIFICADO DE ACUERDO A LA LEY 1289 DE 2009 TOMEAS DATA	-Descuento	\$0.00
DESPUES DE 10 DIAS CALENDARIO NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES LEY 1231 JULIO	TOTAL VENTA	\$268440.00
TAPABOCAS-GUANTES-OVEROLES DE PROTECCION EXENTOS DECRETO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020	+ IVA	\$8208.00
Son: SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS	TOTAL BRUTO	\$276648.00
	-Rete. IVA	\$0
	-Rete. Fuente	\$0
	-Rete. Ica	\$0
	VALOR FACTURA A PAGAR	\$276648.00

AUTORIZACION NUMERACION DE FACTURACION No. 165179-00041822 DE FECHA 2022-07-01 HASTA 2022-07-01 DESDE EL NUMERO FBE154951 AL FBE176000
 No restamos nada, contra el contenido de la factura dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega, se entenderá irrevocablemente aceptada. Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador, implica que dicha persona está autorizada expresamente por este para firmar, confirmar la deuda y obligar al comprador si no es concedido a su representante.
 Esta factura se genera en sus idiomas a una letra de cambio, conforme al artículo 821 y 774 del Código de Comercio. Esta Factura va un título valor conforme a la ley 1231 del 17 de Julio de 2020.
 Se cobrará intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de las facturas vendidas, los sumos cobrados se imputarán primero a intereses y el saldo se abonará.

ORTHO PROFESSIONAL DENTAL LTDA
 SEDE BOGOTÁ
 FIRMA AUTORIZADA
 OBSERVACIONES
 165179, PRECIOS NETOS, SEDE TOCANCIPA

CUPE: d0ba10d05a756ba42487b0b09b770458257762229e07f4a0e030a330081598650a0d017706e0a05f400027e037
 PROVEEDOR TECNOLÓGICO: NOVA CORP SAS NIT PROVEEDOR TECNOLÓGICO: 830074854



ORTHOPROFESSIONAL DENTAL LTD.A.®
 TODO PARA PROFESIONALES EN ORTODONCIA
 NIT: 830089515-1
 REGIMEN COMUN - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 ACTIVIDAD ECONÓMICA 4773 - TARIFA 11.04 X 1000
 OFIC PRINCIPAL: CRA 7 BIS 123 31 PBX 637 5865 FAX 637 9498 CELULAR 3103617638
 BOGOTÁ SUCURSAL: CL 44 # 13 -34 TEL: +57 (1) 288 13 26 CELULAR 31076414955
 BOGOTÁ SUCURSAL: CL 132 # 76 - 54 TEL: +57 (1) 367 3400 CELULAR 3202494583
 MEDELLÍN: CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO LOCAL 239 CENTRO
 TEL: +57 (4) 232 0522 CELULAR 3154968177 FAX: +57 (4) 381 0242
 BARRANQUILLA: CR 42F # 758 - 123 TEL: +57 (5) 209 3224 - CELULAR 3164487419



SEÑORES: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NIT: 860023987 TELEFONO: 3405580
 DIRECCIÓN: CR 8 45 73 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C. CELULAR: 3405580
 EMAIL: SMEDINA@CMP5.COM.CO FORMA DE PAGO: Crédito
 MEDIO DE PAGO: Instrumento no definido CONDICIONES PAGO: 30 DIAS
 DESPACHAR A: SUCURSAL:

F. FACTURA	F. VENCIMIENTO	REVISIÓN	ORDEN DE COMPRA	N° RECEPCIÓN	VENDEDOR	Factura Electrónica de Venta
2021.11.18	2021.12.16	165183		46361	MONICA MORALEZ(DIRECTAS)	FBE165183

CODIGO	CANT	LOTE	LOTE VENCE	INVIMA	DESCRIPCION	LIM	UNIDAD	IVA	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
11033U	20	3087L	2028-08-10	3373DA-307392-R1	ALAMBRE RECTANG ACERO 1432 SUP-O P.200TL	OR	PA	0	787,08	15.741,60
11033L	20	3087L	2025-08-10	3373DA-407392-R1	ALAMBRE RECTANG ACERO 1432 WF-O P.200TL	OR	PA	0	787,08	15.741,60
11034U	20	079VLD	2028-06-30	3323DA-332792-R1	ALAMBRE CUADRADO ACERO 1516 SUP-O P.079VLD	OR	PA	0	787,08	15.741,60
11032L	20	079VLD	2028-06-30	3323DA-407392-R1	ALAMBRE CUADRADO ACERO 1616 WF-O P.079VLD	OR	PA	0	787,08	15.741,60
11032U	18	2109L	2028-06-30	3373DA-407392-R1	ALAMBRE REDONDO ACERO 120 SUP-O P.2109L	OR	PA	0	675,08	12.151,44
11091L	18	1089L	2024-11-21	3373DA-407392-R1	ALAMBRE REDONDO ACERO 120 WF-O P.1089L	OR	PA	0	675,08	12.151,44
11091U	18	2397L	2024-06-10	3373DA-307392-R1	ALAMBRE REDONDO ACERO 118 SUP-O P.2397L	OR	PA	0	675,08	12.151,44
11091L	18	1487L	2023-08-10	3373DA-307392-R1	ALAMBRE REDONDO ACERO 118 WF-O P.1487L	OR	PA	0	675,08	12.151,44
11091U	18	2397L	2024-06-10	3323DA-307392-R1	ALAMBRE REDONDO ACERO 118 SUP-O P.2397L	OR	PA	0	675,08	12.151,44
11091L	18	2397L	2024-06-10	3323DA-307392-R1	ALAMBRE REDONDO ACERO 118 WF-O P.2397L	OR	PA	0	675,08	12.151,44
11090L	20	0795H	2023-08-10	3373DA-307392-R1	ALAMBRE REDONDO ACERO 114 WF-O P.0795H	OR	PA	0	675,08	13.501,60
11090U	18	0503H	2023-06-10	3323DA-307392-R1	ALAMBRE REDONDO ACERO 112 WF-O P.0503H	OR	PA	0	675,08	12.151,44
11091U	20	428132U	2024-06-30	3373DA-307392-R1	ALAMBRE REDONDO METAL DENTAL 118 SUP-O P.428132U	OR	PA	0	1.169,08	23.381,60

REALIZADO EL PAGO FAVOR ENVIAR RECIBO DE TRANSFERENCIA O CONSIGNACION RELACIONANDO NRO DE FACTURA AL CORREO EN MENCIÓN carnera@orthoprofesional.com Celular 3153664166

FAVOR CONSIGNAR EN:
 DAVIVIENDA CUENTA CORRIENTE 00976996759 BANCOLOMBIA CUENTA CORRIENTE 05322945524
 DAVIVIENDA CUENTA AHORROS 009700100036 BANCO DE OCCIDENTE CUENTA CORRIENTE 29101170-S

VENTAS GRAVADAS \$24000,00
 VENTAS EXCLUIDAS \$502810,00
 -DESCUENTO \$0,00
 TOTAL VENTA \$526810,00
 + IVA \$4560,00
 TOTAL BRUTO \$531370,00
 -Rete. IVA \$0
 -Rete. Fuente \$0
 -Rete. Ica \$0
 VALOR FACTURA A PAGAR \$531370,00

DESPUES DE 18 DIAS CALENDARIO NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES LEY 1231 JULIO
 TAPASOCAS QUANTES OVEROLES DE PROTECCION ENIENTOS DECRETO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020

Son: QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESIENTOS SETENTA PESOS

AUTORIZACION NUMERACION DE FACTURACION No. 1576409441826 DE FECHA 2020-07-01 HASTA 2022-07-01 DESDE EL NUMERO FBE154331 AL FBE178666

No recomendarse esta copia al contenido de la factura dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega, se entenderá irrevocablemente aceptada. Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador, implica que dicha persona está autorizada expresamente por éste para firmar, conferir, otorgar y obligar al comprador si no es concurada a su vencimiento. Esta factura se emite en sus efectos a una tasa de cambio, conforme al artículo 821 y 774 del Código de Comercio. Esta Factura es un título valor conforme a la ley 1231 del 17 de Julio de 2010. Se aplican intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de las facturas vendidas, los intereses recibidos se imputan primero a intereses y el saldo se abonará.

ORTHOPROFESSIONAL DENTAL LTD.A
 SEDE BOGOTÁ

FIRMA, AUTORIZADA

OBSERVACIONES
 165183, PRECIOS NETOS, SEDE AMERICAS

CUIFE: 17388d9ed9e70949e43125ac035c44cd5b7cef05bf03ad011ac50f4b95ca7e4cd3abf1f72c7d7db4db89e0123b3bfa3

También se negará frente a estas facturas ya que no se aportaron:

124541	25/07/2016	24/08/2016	2387	\$ 600.016,00
126806	19/10/2016	18/11/2016	2301	\$ 600.016,00

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** "...El interesado afirmará bajo la gravedad del

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **PAOLA FERNANDA HEREDIA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**
en el día de hoy **10 de MAYO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a222dcaee1c634420eee87716ba6b011f6595cdc8065b7eb268db6e0110b13**

Documento generado en 09/05/2024 12:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>